



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

REGISTRO N° 1619/17

//la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por el Secretario Actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2/20, 21/40 y 41/69 vta. de la presente causa FSM 1468/2013/T01/CFC5 del registro de esta Sala, caratulada: **“VARGAS MENDEZ, Patricia Mercedes y otros s/ recurso de casación”**; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Mendoza, con fecha 11 de mayo de 2016, cuyos fundamentos fueron leídos el 17 del mismo mes y año, en lo que aquí interesa, resolvió:

1) RECHAZAR LAS NULIDADES articuladas por las defensas [...].

2) CONDENAR a SANDRA Jaquelina Vargas Mendez a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION Y PENA DE MULTA DE CINCO (5) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN por considerarla coautora penalemnte responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 7 en calidad de organizadora en función del art. 5to, inc. c) ambos de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, con más la agravante previsto por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal, en concurso real (art. 55 del C.P.)

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

con el art. 303 inc. primero, agravado por el inc. segundo, apartado a) del C.P., por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc. 3º y 45. Del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

3) CONDENAR a PATRICIA MERCEDES VARGAS MENDEZ a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, Y PENA DE MULTA TRES (3) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACION por considerarla coautora penalmente responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 5to, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, con más el agravante previsto por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el art. 303 inc. primero agravado por el inc. segundo, apartado a) del C.P., por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc 3º y 45, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

4) CONDENAR a JONATHAN DANIEL BRIZUELA VARGAS a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, Y PENA DE MULTA DOS (2) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACION por considerarlo coautor penalmente responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 5to, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, con más el agravante previsto por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el art. 303 inc. primero agravado por el inc. segundo,

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

apartado a) del C.P. por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc 3º y 45, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

5) CONDENAR a SILVANA NATALÍ VARGAS MENDEZ a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, Y PENA DE MULTA DE DOS (2) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN por considerarla coautora penalmente responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 5to, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, con más el agravante previsto por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el art. 303 inc. primero agravado por el inc. segundo, apartado a) del C.P., por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc 3º y 45, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

6) CONDENAR a ROMINA NOEMÍ VARGAS MENDEZ a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, Y PENA DE MULTA DOS (2) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACIÓN por considerarla coautora penalmente responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 5to, inc. c) de la ley 23.737 en la modalidad de comercio de estupefacientes, con más el agravante previsto por el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal, en concurso real (art. 55 del C.P.) con el art. 303 inc. primero, agravado por el inc. segundo, apartado a) del C.P., por los hechos atribuidos en esta causa

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc 3º y 45, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

7) CONDENAR a NORA CARMEN GATTO GODETTI, a la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, Y PENA DE MULTA DE TRES (3) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACION por considerarla coautora penalmente responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 303 inc. primero agravado por el inc. segundo, apartado a) del C.P. por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc 3º y 45, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

8) CONDENAR a SILVINA JAQUELINA GELVEZ VARGAS a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, Y PENA DE MULTA DE TRES (3) VECES EL IMPORTE DE LA OPERACION por considerarla coautora penalmente responsable del delito, previsto y reprimido en el art. 303 inc. primero agravado por el inc. segundo, apartado a) del C.P. por los hechos atribuidos en esta causa y que así se califican, con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, costas y accesorios legales (arts. 12, 19, 29 inc 3º y 45, del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

9) ABSOLVER a CARLOS DAMIÁN VARGAS MENDEZ por existir duda en cuanto a su responsabilidad criminal (art. 3 del C.P.P.N.) en los delitos que se le imputan en la presente causa. En consecuencia ordenar la inmediata libertad en el día de la fecha,

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

en la presente, desde la unidad penal donde se encuentra alojado, siempre que no existan medidas restrictivas de su libertad ordenada en otras causas por autoridad competente. A tales fines líbrese oficio.

10) A los fines de determinar los montos de la operación para el cálculo de la pena de multa, estese a la liquidación que se realizará en el incidente respectivo en el término de treinta días de quedar firme la presente sentencia.

11) DECOMISAR los bienes de origen ilícito, de conformidad con los arts. 23 y 305 del C.P. y art. 30 de la ley 23.737.

12) DESTINAR LOS BIENES DECOMISADOS conforme lo peticionado por el Ministerio Público Fiscal. (cfr. fs. 4261/4264 y 4297/4367)-.

II. Que contra esa resolución, interpusieron recurso de casación la parte querellante, doctora María Eugenia Talerico, en carácter de vicepresidente de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado del doctor Alejandro Emanuel de Dios Montiel (fs. 2/20 del incidente); el defensor particular, doctor Enoc Hugo Ortiz, en representación de Patricia Mercedes Vargas Méndez, Jonathan Daniel Brizuela Vargas y Silvina Jaquelina Gelvez Vargas (fs. 21/40), y la Defensora Pública Oficial, doctora Andrea Marisa Duranti, asistiendo a Sandra Jaquelina Vargas Méndez, Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez y Nora Carmen Gatto Godetti (fs.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

41/69 vta.), aquéllos fueron concedidos a fs. 75/77 y mantenidos en esta instancia (fs. 80, 81 y 85).

III. a) Que la parte querellante, encarriló sus agravios en orden a ambos incisos del art. 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, entendió que la resolución recurrida incurrió en el supuesto previsto en el art. 456 inc.1 del CPPN, en cuanto a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. De ese modo, se prescinde irrazonablemente de las constancias directas en los aspectos que se cuestionan, privando a la UIF de una de sus principales fuentes de financiamiento, perjudicando de manera directa el sistema nacional antilavado de activos.

En ese línea argumental, manifestó que el "a quo" omitió analizar la aplicación del art. 27 de la ley 25.246 reformada por la ley 26.683.

Por otra parte, entendió que la resolución impugnada incurre en la causal prevista por el art. 456 inc. 2 del CPPN, en la medida que se advierte que la misma se encuentra viciada de nulidad conforme art. 167 inc. 2º del CPPN, al pretender asignar a los bienes sujetos a decomiso un destino diferente del que normativamente se ha previsto para estos casos, careciendo de motivación alguna y en consecuencia resultando arbitraria.

Continuando, manifestó que los bienes sujetos a decomiso en el apartado XI de la sentencia recurrida no son efectos del delito de comercio de estupefacientes, sino de lavado de activos.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

En ese sentido cuestionó el punto XI de la sentencia que estableció una serie de bienes afectados al decomiso, en los términos del art. 30 de la ley 23.737, pues no surgen evidencias del expediente ni del debate de que dichos bienes hayan sido empleados para la comisión del delito de comercio de estupefacientes.

Por ello, sostuvo que se dan los tres ejes centrales para concluir que se configura el delito de lavado de activos, estos son: una exteriorización patrimonial significativa por parte de los acusados, la ausencia total de actividad lícita que permita justificarlos y la vinculación con ilícitos precedentes.

Además, hizo referencia a los bienes adquiridos con anterioridad a junio de 2011 (fecha de reforma de la ley 26.683 al Código Penal que introduce el autolavado), los cuales están también sujetos a decomiso por lavado de activos, toda vez que han seguido siendo administrados con posterioridad a esa fecha.

Entonces, teniendo en cuenta que la maniobra cesó entre 2013 y 2014 cuando los imputados fueron detenidos, lo cierto es que corresponde aplicar las previsiones de la ley vigente al momento del cese, esto es, el actual 303 del C.P.

Es por ello que solicitó que se revoque el punto XI de la resolución, en la medida en que afecta los bienes sujetos al decomiso en los términos del art. 30 de la ley N° 23.737, y se

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

ordene su decomiso en los términos del art. 305 en función del art. 303 del C.P.

Asimismo, peticionó respecto de aquellos bienes adquiridos con anterioridad a junio de 2011, en el entendimiento de que se trata de bienes que han sido administrados y/o disimulados con posterioridad a esa fecha, estando en presencia de un delito continuado o permanente. Citó jurisprudencia avalando su postura.

Continuando, planteó que el destino que cabe darle a los bienes sujetos a decomiso es el establecido en el art. 305 en función del art. 303 del C.P. por ello, entendió que debe revocarse el punto XII de la sentencia, y aplicarse el art. 27 de la ley 25.246 (texto según ley 26.683) que expresamente establece "el desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos (...) En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impognan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

capacitación laboral, conforme lo estableza la reglamentación pertinente".

Como tercer agravio planteó que si se comparaba el listado de bienes cuyo decomiso fue solicitado por la UIF versus los que efectivamente se ordenaron, vemos que hay bienes que han quedado fuera de la medida sin justificación alguna.

Entonces, lo cierto es que respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a junio de 2011, son aplicables las consideraciones en torno al delito continuado, y respecto de los bienes a nombre de terceros, ha quedado acreditado en el debate que se trató de testafierros o prestanombres; en consecuencia pidió la querrela que se decomise todos los bienes por ella solicitados.

A modo de conclusión, la parte recurrente solicitó que la totalidad de los bienes decomisados lo sean por el delito de lavado de activos, en los términos del art. 305 C.P. en función del art. 303 del mismo cuerpo normativo.

Por otra parte, reclamó que los mismos se destinen a financiar a la Unidad de Información Financiera, conforme lo previsto por el art. 27 de la ley N° 25.246, según ley N° 26.683.

Hizo reserva del caso federal.

b) El defensor particular, doctor Enoc hugo Ortiz en representación de Patricia Mercedes Vargas Méndez, Jonathan Daniel Brizuela y Silvina Jaquelina Gelvez Vargas, encauzó el recurso de casación en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

De este modo, cuestionó el decisorio por errónea aplicación de la ley en cuanto se realizó un incorrecto uso de la lógica jurídica valorativa de la base fáctica y su relación con la imputación típica penal en mérito a las pruebas colectadas en autos contradiciendo las reglas de la sana crítica racional (vicio "in procedendo" e "in iudicando") tanto desde el punto de vista formal como sustancial.

En ese orden, destacó como primer agravio que en la sentencia aquí recurrida se advierte que no se dio tratamiento alguno a la nulidad absoluta planteada, respecto a que se admitió el ofrecimiento de prueba oportunamente presentado por la defensa y luego fue sorpresiva y arbitrariamente desechada. Asimismo, se quejó de la manera arbitraria en que se desechó la prueba testimonial oportunamente ofrecida y aceptada por el tribunal de juicio, advirtiéndose que en la resolución cuestionada se omitió referencia al respecto.

El segundo motivo de agravio fue relativo a las escuchas telefónicas, toda vez que a su entender resulta incorrecto el mantenimiento de la intervención telefónica, pues como prueba inválida vulnera el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones de sus defendidos al no haberse dictado una nueva y expresa autorización judicial, ya que el juez, al producirse los hallazgos causales, debería haber hecho una valoración individualizada en torno a la proporcionalidad de la medida.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

También se refirió a la errónea concepción de las escuchas como documentación y errónea apreciación de las mismas. En esa línea, sostuvo que la escucha no es un medio de prueba autónomo, sino una diligencia accesoria de coerción real -medida conservatoria- para acceder a todo dato o elemento que posibilite adquirir certeza.

Entonces, agregó que las escuchas o las voces pueden ser tomadas como indicios y no como prueba directa y por tanto sólo el concurso de indicios puede tener un valor condenatorio.

En definitiva, el recurrente manifestó que las escuchas telefónicas que fueron transcriptas en la resolución aquí recurrida, sólo constituyen meros indicios, y no se ha explicado ni probado conforme a derecho las maniobras de comercio de estupefacientes que vincularían a sus defendidos. Es decir, el "a quo" no ha establecido con la totalidad de las pruebas incorporadas al proceso un estado de certeza suficiente que permita determinar el comercio de estupefacientes por parte de sus representados.

Finalmente, planteó como agravio la autoría o coautoría de sus defendidos, porque de la decisión atacada no se advierte que los elementos probatorios hayan alcanzado la certeza necesaria que destruya la presunción de inocencia, para determinar su responsabilidad penal en los hechos imputados.

En conclusión, solicitó que se declare la nulidad de la medida y se revoque el fallo aquí recurrido en lo que respecta a Patricia Mercedes

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Vargas, Daniel Jonathan Brizuela y Silvina Jaquelina Gelvez.

Hizo reserva del caso federal.

c) La Defensora Pública Oficial, doctora Andrea Marisa Duranti, asistiendo a Sandra Jaquelina Vargas Méndez, Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez y Nora Carmen Gatto Godetti, también encauzó el recurso de casación en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

c.1) En relación a Sandra Jaquelina Vargas Mendez:

A. En primer lugar, se refirió al vicio *in procedendo* señalando la orfandad probatoria que adolece el rechazo del planteo de nulidad efectuado por esa defensa, el cual giraba alrededor de dos ejes centrales: 1) la nulidad de la orden de allanamiento emanada del juzgado de garantías provincial y en consecuencia la orden de detención por falta de fundamentación, y 2) de las actas correspondientes porque no fueron incorporadas a estos actuados.

Así, manifestó que de las constancias de los autos acumulados, surge que la detención fue realizada sin contar con orden de allanamiento debidamente fundamentada conforme a las prescripciones del código procesal, no encontrándose en ninguna de las causas incorporadas durante el desarrollo del juicio el acta respectiva que documente el procedimiento, lo que trae aparejado el desconocimiento de las circunstancias que permitan dar cuenta si los derechos constitucionales que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

protegen a los ciudadanos en un Estado de derecho fueron respetados.

Entonces, expresó que se está ante una flagrante y palmaria nulidad en los términos de los arts. 167 y 168 del C.P.P.N., configurándose la violación al derecho de defensa y debido proceso al privar a la imputada Sandra Jaquelina Vargas Méndez de su derecho a conocer el motivo, hechos y prueba de su detención y articular su defensa al respecto. De ahí que el rechazo de la nulidad, provocó una vulneración a los derechos emergentes del art. 18 CN y de la normativa supranacional incorporada a la misma por el art. 75 ic. 22 de la Carta Magna, como asimismo a la manda procesal establecida en los arts. 123, 167, 168, 224, 398 y 402 del C.P.P.N, por ausencia de fundamentación.

En consecuencia, solicitó que se declare la nulidad de la detención y de todos los actos que se produjeron con posterioridad, se case la sentencia, y se absuelva a Sandra Jaquelina Vargas.

B. Por otra parte, se agravó por considerar arbitraria la valoración de la prueba a los efectos de acreditar la existencia de los hechos.

Manifestó que en relación a la causa acumulada -As.11091789/14- existe una arbitraria valoración de la prueba, ya que la sentencia omitió detallar las circunstancias del hallazgo, lo que constituye un hecho relevante en cuanto al secuestro de la droga en el domicilio del barrio "Granjas Lomas de Chacras", manzana 6, casa 41, de la

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

localidad de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, con el fin de acreditar conductas delictivas no probadas, para serles atribuidas a Sandra Jaquelina Vargas.

Además, consideró que la tenencia del material estupefaciente secuestrado en el domicilio allanado, no pudo serle atribuido a ninguna persona porque allí no se encontraba nadie, y menos aún a la aquí imputada Jaquelina Vargas Méndez, toda vez que el inmueble en cuestión se encontraba inscripto a nombre de Cristian Gélvez.

En relación a ello se quejó que en la fundamentación que realizó el tribunal se omitió deliberadamente hacer referencia sobre las condiciones en las cuales fue encontrado el material estupefaciente. Así también destacó que no existió prueba alguna que demostrara a la condenada en la calidad de organizadora, toda vez que no se verificó que fuera compradora, transportadora o almacenadora de estupefacientes, por lo que el fallo se torna arbitrario debiendo ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

Por otro lado, también manifestó la defensa que la sentencia objeto de recurso viola el principio de culpabilidad porque en el caso no se reprimió conductas, ni hechos debidamente detallados, exigencia ésta de un "derecho penal del acto" sino que por el contrario, y en consonancia con el derecho penal de autor, primero se buscó culpables, a quienes luego se les atribuyeron hechos delictivos.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

Una vez más solicitó que se case la resolución puesta en crisis, y en consecuencia, se absuelva a Jaquelina Sandra Vargas Méndez, en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

C. Violación a los principios de congruencia, acusatorio, de imparcialidad y del debido proceso.

En ese sentido, hizo referencia a que el fallo violó el principio de congruencia toda vez que Sandra Jaquelina Vargas fue condenada como coautora penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 7 de la ley 23.737 en calidad de organizadora, en función del art. 5to, inc. c) de con el agravante previsto por el art. 11 inc. c) ambos del mismo ordenamiento legal, en concurso real con el art. 303 del C.P. inc. primero, agravado por el inc. segundo, apartado a) cuando el autor participa como miembro de una asociación o banda. Sin embargo, en relación al agravante del art. 11 inc. c) de la ley 23.737 no fue indagada, ni procesada, ni requerida, violándose así el principio de congruencia e impidiéndosele así el ejercicio del derecho de defensa en juicio; en consecuencia solicitó se case la sentencia en lo que aquí se recurre.

D. Finalmente, la parte recurrente alegó violación al derecho de propiedad, y errónea aplicación de las prescripciones de los arts. 23 y 30 del C.P. y 30 de la ley 23.737.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

En ese sentido, sostuvo que el tribunal dispuso el comiso de bienes de propiedad de Sandra Jaquelina Vargas que no se encontraban vinculados con la infracción a la Ley 23.737 por la que fue condenada, en abierta violación con el art. 17 de la C.N.

Señaló que el tribunal debe dar razones fundadas en virtud de las cuales considera que el bien objeto de la pena se encuentra comprendido dentro de las hipótesis del art. 30 de la ley 23.737, sin embargo la sentencia no contiene fundamento alguno que permita vincular dichos bienes con las actividades ilícitas.

También señaló la defensa que el decomiso, implica una afectación al principio de intrascendencia de la pena, reconocido por el art. 119 de la C.N. que establece que la pena "no pasará de la persona del delincuente, ni la infamia del reo se extenderá a sus parientes de cualquier grado".

En ese sentido, señaló que se vulneró el derecho de propiedad en relación a los bienes que ingresaron al patrimonio de Sandra Jaquelina Vargas y que no tienen vinculación con los delitos por los que fue condenada, y afectan en forma directa a sus hijos, quienes no cuentan con su madre que esta privada de su libertad y su padre ha fallecido, por lo que podrían utilizarlos para su subsistencia.

Entonces, remarcó que se violó el derecho de propiedad reconocido por el art. 17 C.N. y los pactos internacionales de DD.HH. con jerarquía constitucional (art. 21 CADH y art. 17 de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

Declaración Universal de los DD.AA.) e inobservancia del principio de intrascendencia de la pena (art. 119 CN, 5.3 C.A.D.H., 23.1 P.I.D.C.yP.), por errónea aplicación de las prescripciones de los arts. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737.

En conclusión, solicitó que se case la sentencia apartando del comiso dispuesto los bienes muebles e inmuebles que no fueron utilizados en la comisión de los hechos.

c.2) En relación a Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez y Nora Carmen Gatto.

A. Se agravió la defensa por considerar a la resolución arbitraria por tener fundamentación aparente. Sostuvo que no hay prueba válida y suficiente para condenar a sus asistidas, toda vez que fueron declaradas responsables en base a indicios.

Ahora, en lo que respecta a Silvana Natalí Vargas Méndez y a Romina Noemí Vargas Méndez, recordó que se las vinculó con el hecho de comercialización a partir de un informe preventivo realizado por el Departamento de Escuchas Telefónicas y Coordinación.

En ese sentido, señaló que en todos los hechos que vinculan a sus defendidas con actividades que serían propias del comercio, se advierte que no existió prueba directa de dichas tareas, y que el tribunal acudió a pruebas indiciarias que sólo podrían demostrar, a lo sumo, la existencia de actos preparatorios de comercio.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

En definitiva, el tribunal recurrió a elementos propios de la prueba indiciaria para fundar la sentencia pero utilizados sólo con fuerza argumentativa que no satisfacen la exigencia de fundamentación, lo cual, atento a los términos de los arts. 123 y 404 inc. 2º del C.P.P.N., la tornan nula, debiendo casarse la sentencia dictándose una nueva por adolecer de fundamentación aparente.

B. El recurrente alegó violación al principio de culpabilidad por uso de criterios objetivos de atribución de responsabilidad -art.8.2 f CADH Y art.14.3 PIDCyP-.

En ese sentido, manifestó que la sentencia recurrida adolece de vicios *in procedendo* por la atribución de responsabilidad a Silvana Natalí Vargas Méndez y a Romina Noemí Vargas Méndez por endilgarle una conducta que no encuadra en el tipo penal de la figura del comercio.

De este modo, con lo único que contó el tribunal para dar sustento a la condena de las nombradas fue sólo un informe policial, sin ningún sustento probatorio, basado únicamente en escuchas telefónicas.

Asimismo, agregó que en el quiosco usado supuestamente como pantalla para la venta de narcóticos, se realizaron allanamientos, los que arrojaron resultado negativo, en cuanto al secuestro de estupefacientes, elementos de corte o dinero en efectivo.

En consecuencia, solicitó que se case la sentencia y se la absuelva a sus asistidas de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

delitos tipificados en la ley de estupefacientes (art. 5 inc. c) y 11 inc c) de la ley 23.737).

C. También alegó inobservancia o errónea aplicación del art. 45 C.P. al determinar arbitrariamente grados de autoría y participación -art. 46 del C.P.-

En ese sentido, señaló que la sentencia adolece de un error *in iudicando* (art. 456 inc.1º del C.P.P.N.) al aplicar de modo erróneo el art. 45 C.P., en franca violación del principio de proporcionalidad de la pena en tanto condenó a Romina Noemí Vargas Méndez como coautora del delito previsto en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737 con el agravante previsto en el art. 11 inc. c) del mismo cuerpo legal.

De ese modo, la defensa manifestó que no se hallaron elementos de prueba que habilitaran un pronunciamiento condenatorio en contra de la antes nombrada, ya que el "a quo" sólo utilizó las escuchas telefónicas, las que a su entender son sólo una prueba indiciaria.

Entonces, consideró que los elementos probatorios existentes, es decir las escuchas telefónicas, permitirían dudar de su participación, y por ende la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Entendió, entonces que se dio una errónea aplicación del art.45 del C.P., toda vez que con las pruebas reunidas en la causa, sólo alcanzarían para condenarla en calidad de partícipe, a efectos de

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

satisfacer los principios de proporcionalidad y de la aplicación del principio *in dubio pro reo*.

D. También se quejó por la violación a los principios de congruencia, acusatorio, de imparcialidad y del debido proceso.

En relación a Silvana Natalí Vargas Méndez explicó que, también se la condenó por un hecho por el que nunca fue indagada, procesada, ni requerida.

La sentencia recurrida hizo referencia a que la nombrada era la encargada de aprovisionar de estupefacientes a Jonathan Daniel Brizuela Vargas, para que los comercializara dentro de la penitenciaría. Sin embargo, dicha circunstancia nunca formó parte de la imputación, la indagatoria, el requerimiento, ni fueron mencionados por el Ministerio Público Fiscal ni la querrela en los alegatos, ni se activó el procedimiento establecido en el art. 381 del C.P.P.N., por lo tanto también aquí se violó el principio de congruencia.

Por ello, peticionó que se absuelva a Silvana Natalí Vargas del supuesto comercio de estupefaciente en la penitenciaría, por violación del principio acusatorio, de congruencia, de imparcialidad y del debido proceso.

E. Por otro lado, la parte recurrente criticó la ausencia de fundamentación al condenar a sus defendidas Silvana y Romina Vargas, y a Nora Carmen Gatto Godetti como coautoras del delito previsto y reprimido por el art. 303 inc.2 apartado a) C.P., toda vez que las mismas no poseían bienes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

muebles e inmuebles a su nombre, ni había existido un incremento inusual de sus patrimonios.

En esa línea argumental, manifestó que en relación a Silvana Natalí Vargas y a Romina Noemí Vargas no se ha podido probar incremento inusual de sus patrimonios, además de no poseer bienes muebles e inmuebles; y en el caso de Nora Carmen Gatto tampoco pudo acreditarse la existencia de un ilícito precedente; por lo cual no se dan los requisitos del tipo penal previsto en el art. 303 del C.P.; en consecuencia, corresponde la absolución de las nombradas.

c.3) La defensa también pidió la nulidad de la sentencia por violación al principio de *non bis in ídem* por errónea calificación legal. Argumentó su solicitud en que sus asistidas fueron condenadas por dos delitos diferentes en concurso real agravados por el mismo disvalor de la participación múltiple.

De esa manera, sostuvo que se observa la violación al principio *non bis in ídem*, toda vez que las imputas Silvana Natalí Vargas, Romina Noemí Vargas y Sandra Jaquelina Vargas fueron condenadas doblemente con un agravante cuyo contenido es la participación de varias personas, esto es el art. 11 inc. c) y el inc. 2 a) del art. 303 del C.P., estando presente en ambos tipos penales el disvalor de la participación múltiple.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que, durante el plazo previsto por los arts. 465 y 466 del C.P.P.N., se presentó el Fiscal

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

General ante esta Cámara, doctor Ricardo Gustavo Wechsler (fs. 92/103 vta. del legajo de casación), quien mediante dictamen N°16.406, fundadamente, sostuvo que la sentencia en crisis no presenta los vicios ni las violaciones a las garantías constitucionales esgrimidas por los recurrentes, por lo que solicitó que se rechacen los remedios procesales impetrados.

V. Que, superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., ocasión en la cual la parte querellante y la defensa particular, doctor Enoc Hugo Ortiz, presentaron breves notas (fs. 106/113 y 114/121 vta. respectivamente), quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I) Toda vez que los recursos impetrados, a la luz de lo previsto por los arts. 438, 456, 457, 458, 460 y 463, es formalmente admisible, he de adentrarme a dar respuesta a los planteamientos articulados por las defensas y por la parte querellante.

II) Que, previo a todo análisis, cabe puntualizar que el alcance de la revisión que corresponde a esta Cámara respecto de una sentencia de condena (art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.Y.P.), se encuentra delimitado por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

lineamientos esbozados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa -causa N° 1681-", Recurso de hecho, C. 1757. XL.

En dicho precedente, el Alto Tribunal destacó que "...la interpretación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo al tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particulares de cada caso, revisando todo lo que sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho..." (considerando 32).

Agregando, que "... en síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas..." (considerando 34).

De otra parte, considero adecuado adelantar que habré de pronunciarme acerca de los agravios expuestos por las defensas y la querrela que estime conducentes y relevantes para la decisión del caso, con sujeción a la jurisprudencia que desde

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

antaño ha venido elaborando nuestro Címero Tribunal sobre este punto.

III) Con miras de otorgar un prolijo desarrollo de mi exposición habré de responder a los agravios introducidos tempestivamente por los recurrentes de forma tal, que me de pié para el tratamiento del que sigue de acuerdo a como se fueron desarrollando durante el proceso. Ello me remite, en un primer momento, a contestar los que se relacionan con supuestos vicios de actos procesales, para luego, y en este orden, abocarme a verificar si la prueba producida fue correctamente valorada.

De acuerdo al derrotero que me he trazado *ut supra*, de seguido, me referiré a la cuestión que se relaciona con los planteos nulificantes invocados por las partes recurrentes.

Nulidades

1. En primer lugar, trataré la cuestión que se relaciona con la nulidad planteada por el defensor particular, doctor Enoc Hugo Ortiz, quien sostuvo que los sentenciantes omitieron el planteo de nulidad de la admisión y posterior rechazo de su ofrecimiento de prueba.

Ahora bien, es cierto que las nulidades pueden ser declaradas de oficio o a pedido de parte en cualquier etapa del proceso, sin embargo del estudio del remedio procesal presentado por la defensa particular se evidencia que en ningún momento del debate el recurrente planteó esta cuestión, y que fue cuestionada en esta oportunidad por primera vez; sin dar sustento ni desarrollo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

cual fue el perjuicio concreto que trae aparejado. Tampoco advierto que ello se haya apartado de las facultades que el art.356 del C.P.P.N. le otorga al tribunal ni que dicha decisión haya conllevado un menoscabo al derecho de defensa en juicio de los imputados. Entonces, considero que no puede prosperar el análisis de la tal pretensión defensiva ante esta instancia casatoria.

Recordemos que *“la base de toda declaración de invalidez es la demostración indispensable de un interés jurídico concreto...”* (cfr. NAVARRO, Guillermo Rafael y DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, Hammurabi, 2010, 4ta.edición, tomo I, pág. 603, y sus citas), circunstancia esta última, reitero, que no se configura en autos.

2. En segundo lugar, en relación al pedido de nulidad efectuado por la defensa particular y oficial, respecto de las intervenciones telefónicas, luego de un pormenorizado estudio y análisis de las actuaciones que han venido en recurso a este tribunal, me encuentro convencido en que el embate realizado por las respectivas defensas respecto de las intervenciones debe ser rechazado.

Ello, por cuanto el art. 236 del CPPN establece que *“El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas”*.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

De esta forma, debe ponderarse si el primer requisito, es decir que el auto que ordene la medida se encuentre fundado, se ha satisfecho en la presente.

Es jurisprudencia de esta sala IV en la causa nro. 7625, "Calancha López, Martín Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. 13.530, rta. el 7/6/2010, que "...los arts. 123 y 236 del C.P.P.N. establecen que el auto que ordena la intervención de comunicaciones telefónicas deberá ser fundado bajo pena de nulidad; requisito que, entonces, debe observarse dentro del marco de razonabilidad [...], y atendiendo a los fines que persiguen las normas en análisis, así como al interés general en el afianzamiento a la justicia.

En razón de lo cual es oportuno resaltar que si bien la exigencia de motivación es el modo de garantizar que la intromisión en la intimidad aparezca como fundadamente necesaria (conforme surge del voto del doctor Petracchi en la causa Nro. 5798: 'Torres, O.', rta. el 19/2/92), no se exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro, máxime teniendo en cuenta que esta medida no se dirige necesariamente contra el imputado (cfr.: esta Cámara, Sala II, causa Nro. 540 'FUENTES, Bernardo Matías s/ recurso de casación/, Reg. Nro. 645, rta. el 9/10/95, del voto del doctor Fégoli)".

En definitiva, para resolver deben tenerse en cuenta las características de los hechos que estaban siendo investigados y que en este tipo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

maniobras resulta de suma importancia reunir datos e información acerca de los mismos para así dilucidar eventuales responsabilidades.

Ante este cuadro de situación, los elementos con los que contaba el juez antes de ordenar la medida cuestionada, eran de una entidad tal que ameritaban disponer la limitación de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 de la Constitución Nacional ya que *"...La exigencia de motivación no exige a los magistrados una prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar la invasión en su esfera de privacidad, sino tan solo una presunción razonable de la comisión de un delito..."* (Ver Sala IV causa 14.934, "Lucca, Rodolfo Osvaldo s/ recurso de casación" reg. 2393/12, rta. el 13/12/2012).

Repárese en que la presente tuvo su génesis en la denuncia anónima efectuada al servicio denominado "fonodrogas" en el que se consignaba que *"...la Yaqui Vargas ... esa la que vende cocaína en el campo Pappa cambió de número anda con el teléfono ... 455020047..."* (fs. 1/7).

Asimismo, surgen otras denuncias anónimas que refieren lo siguiente *"...si quieren encontrar a la YAQUI y a quienes fueron y son responsables por el tráfico y/o muertes relacionadas con el tráfico de drogas busquen en las siguientes viviendas. Jonathan Daniel Brizuela, Ana Brizuela, María Vargas y su marido Sergio, el Patón Vargas y todos los hijos son parte de los soldaditos de la Yaqui..."*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Jonathan Brizuela tiene el teléfono 02621-153391186 es sobrino de la Yaqui, es su protegido...".

De ese modo, recepcionadas las denuncias anónimas, el Departamento de Lucha contra el narcotráfico del Ministerio de Seguridad, puso en conocimiento al Juzgado Federal de Mendoza N° 3, respecto de las novedades seguidas en presunta infracción a la Ley 23.737 y el juez a su cargo ordenó la intervención de los teléfonos de aquellas personas relacionadas a la pesquisa.

A partir de las denuncias anónimas acerca de la existencia de una banda que se dedicaba al comercio de estupefacientes, el juez federal a cargo decidió ordenar las intervenciones telefónicas correspondientes, teniendo en cuenta que el delito a investigar era la presunta comisión de comercio de estupefacientes, que era llevada a cabo por una banda, liderada por Sandra Jaquelina Vargas Méndez.

Así las cosas, a la luz de las constancias relatadas y luego de un pormenorizado análisis considero que se ha cumplido con la manda legal. Ello es así porque el juez de grado ponderó en la ocasión la necesidad de contar con el contenido de las comunicaciones realizadas desde tales líneas telefónicas, debido a su importancia para la investigación, conforme se pudo observar de las siguientes intervenciones telefónicas ordenadas en el marco de las presentes actuaciones a saber: del 25 de septiembre de 2013 a fs.8/vta., 16 de octubre de 2013 fs.37/38 vta., 20 de noviembre de 2013 fs. 56/vta., 6 de diciembre de 2013 fs.101/vta., 18 de

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

diciembre de 2013 fs.154/157, 17 de enero de 2014 fs.365/366 vta., 30 enero de 2014 fs.391/393 vta., 14 de febrero de 2014 fs.450/452 vta., 17 de febrero de 2014 fs.488/490 y 13 marzo de 2014 a fs. 1159/1163.

Se trata de un avatar procesal que de ningún modo conforma compromiso para garantía constitucional ni afectación de derechos personalísimos que no se encuentre legalmente justificada como parte de la obligación estatal de investigación de ilícitos (ver mi sufragio en causa 15.295 del Registro de esta Sala, caratulada "Mondello, Carlos Alberto y otro s/recurso de casación" reg. 1758/13).

3. En tercer término, habré de expedirme respecto al planteo de nulidad presentado por la defensa Oficial de Sandra Jaquelina Vargas, quien manifestó que no obran en la causa las actuaciones referentes a la detención de la nombrada, tornándose nula la detención, el procedimiento y todos los actos dictados en su consecuencia.

Al respecto, considero que los argumentos brindados en la instancia anterior para rebatir el aquí reeditado planteo nulificante, resultan los adecuados y en consecuencia habré de compartirlos.

El tribunal sentenciante sostuvo "...obran en los autos traídos en AEV N°67771/14 "s/averiguación de Homicidio agravado por el uso de arma de fuego", a fs. 468 y vta. la orden de allanamiento a los efectos de detener a Sandra, Carlos, Arturo, Ariel, Silvana Vargas, dicha orden

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

es suscripta por la Dra. Patricia Alonso Juez del Cuarto Juzgado de Garantía. Dicha medida es puesta en conocimiento y exhortada al juez de instrucción que por turno corresponda en la Provincia de San Luis conforme luce a fs. 469/470.

A fs. 58 obra en copia oficio ley en el que se pone en conocimiento al juzgado de instrucción de Mendoza, la detención de Sandra Vargas, Carlos Vargas y de Silvina Gelvez, finalmente a fs. 588 luce una constancia telefónica en que la ayudante fiscal pone en conocimiento a la secretaria del juzgado federal Dra. Aramendi de las detenciones, la que peticiona se ponga a disposición conjunta de la justicia federal a los detenidos.”.

Asimismo, la respuesta jurisdiccional que se brindó fue precisamente que “...las actuaciones principales y las traídas ad effectum videndi y probandi han estado a disposición de la defensa técnica, pudiendo ejercer los derechos que le asisten en todo momento, asimismo y en tal sentido se advierte que la defensa en el planteo cursado no invocó derechos de defensa concretos de los que se vio impedido de ejercer en resguardo de su pupila...” (cfr. fs. 4302/4305).

De ese modo, entiendo que el mencionado planteo de nulidad, oportunamente rechazado por el “a quo”, conforme lo señalado en los párrafos anteriores, no podrá prosperar pues no se advierte la vulneración de garantías constitucionales ni causales de nulidad alguna, tal como lo refieren los recurrentes.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

4. Respecto a la nulidad planteada por la parte querellante en relación a que la resolución en estudio se encuentra viciada de nulidad conforme lo prevé el art. 167 inc.2º del CPPN, puntualmente en el punto XI, corresponde aclarar que dicho agravio se reduce a tan solo una disconformidad respecto al destino de los bienes decomisados, lo que será analizado oportunamente en el apartado correspondiente. Es decir, se trata de un agravio acerca del origen y destino de los bienes decomisados, esto es, sobre el fondo y fundamento de tal cuestión, no sobre la violación a alguna norma de índole procesal que pudiera acarrear nulidad.

IV) Ahora bien, de seguido he de abordar los agravios vinculados con la ponderación de la plataforma fáctica obrante en el presente legajo, sobre el tópico, adelanto que los juicios incriminantes arribados por el órgano jurisdiccional resultan, a mi entender, en un todo consecuentes con la aplicación del esquema de la sana crítica racional.

1. Hechos

Liminarmente, habré de recordar la plataforma fáctica tenida por acreditada por los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mendoza N° 2.1

A partir de la la prueba incorporada y producida en el debate, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica, el tribunal sentenciante entendió que *"ha quedado acreditado que en el oeste del Departamento de Godoy Cruz, Provincia de*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Mendoza, tuvo su sede una organización dedicada al comercio de estupefacientes. Esta banda organizó e implementó un red de "líneas" o puntos de venta en los cuales los consumidores adquirieron dosis de marihuana y cocaína, sustancias que previamente habían sido recibidas, fraccionadas, almacenadas y distribuidas por los miembros de esta banda. [...] [L]a cúpula directiva de la organización estuvo integrada por miembros de la familia Vargas Méndez, quienes reconocieron en la figura de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, (la) "Yaqui", "Tía" o "Nani", a su cabecilla.

Se estructuraron diversos niveles, desde los superiores hasta quienes se encargaron de transportar y distribuir la droga, ya que la actividad desplegada no pudo ser posible sin una organización estable, que supuso división de tareas, previamente coordinada entre los miembros de la organización y siempre que contaran con la venia de su líder. Los miembros de la familia Vargas Méndez contaron con la colaboración de jóvenes que a cambio de armas, dinero y estupefacientes colaboraron con las tareas que requería cotidianamente el comercio. Entre estas tareas se encontraban instalar "kioskos", la intimidación y ataques a miembros de bandas rivales, el traslado y fraccionamiento de los estupefacientes y las ventas a los consumidores". (cfr. fs. 4306/vta.)

Por otra parte, el tribunal tuvo también por acreditado "...que Sandra Jaquelina Vargas Méndez es la líder de una banda dedicada al lavado de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

dinero proveniente del aprovechamiento del producido del comercio de estupefacientes como ilícito precedente, adquiriendo a su nombre, a nombre de los coimputados o de terceros vinculados a estos, bienes inmuebles y rodados, introduciendo de esta manera el dinero de origen ilícito al circuito legal de bienes.

Por su parte Silvina Jaquelina Gelvez Vargas, Nora Carmen Gatto Godetti, Patricia Mercedes Vargas Méndez, Jonathan Daniel Brizuela Vargas, Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina Vargas Méndez, ocupaban un rol activo en la banda, dedicada a la actividad ilícita de comercio de estupefacientes del que obtenían los fondos para adquirir a nombre de ellos o de terceros, generalmente allegados o familiares, los bienes provenientes del dinero ilícito obtenido del comercio de drogas, introduciéndolos al mercado de bienes legal” (cfr.4325/vta.)

2. Prueba

Se tuvieron por acreditado los hechos reprochados a los imputados en autos, en base un basto cuadro probatorio, a saber:

A. Causas incorporadas *ad effectum videndi et probandi* a la presente donde se encontraba implicada Sandra Jaquelina Vargas y su entorno que el tribunal: Expte. N° 14.933-D caratulado “Valdivia González, Miguel Ángel s/infr. Ley 23.737”, Expte. N° 90.605-A caratulado “Becerra Ferreyra, Ernesto Orlando y otro s/ Infr. Ley 23.737”, “Compulsa en

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

As. 16.132-D caratulado Fiscal s/Av. Infr. Ley 23.737".

B. Numerosas llamadas telefónicas por medio de las cuales se denunciaron delitos en infracción a la ley 23.737 coincidentes que apuntaron a los miembros de la organización.

C. Denuncia efectuada al servicio fonodrogas, que dio origen a las presentes actuaciones, donde se sindicaba a Sandra Jaquelina Vargas Méndez como líder de una organización orientada a la venta de drogas en diferentes puntos de la provincia de Mendoza. La información recibida, referenciaba que: *"...la Yaqui Vargas... esa la que vende cocaína en el campo Pappa cambió de número anda con el teléfono 155020047..."*. Se suma a la llamada recibida con fecha 6-03-2013 con la cual se inicio el expediente 16.132 -D, la cual alertaba: *"... en el barrio Granja de Lomas de Chacras manzana 6, vivienda al costado Oeste del lote 40 de Chacras de Coria Luján de Cuyo, una mujer de apellido Vargas se dedica a la venta de drogas..."* Además, se incorporó a esta investigación otro llamado anónimo que decía (20.05.2013): *"...si quieren encontrar a la Yaqui y a quienes fueron y son responsables por tráfico y/o muerte relacionadas con el tráfico de drogas busquen en las siguientes viviendas. Jonathan Daniel Brizuela, Ana Brizuela, María Vargas y su marido Sergio, el Patón Vargas y todos los hijos son parte de los soldaditos de la Yaqui. Yaqui tiene bajo otros nombres terrenos comprados en San Luis, Córdoba, Chacras de Coria...Continúen investigando a*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

la señorita Ana Brizuela que a través de ella van a encontraran a Jonathan Daniel Brizuela y en turno abrirán un hueco hacia la Yaqui. Jonathan Daniel Brizuela tiene el teléfono 0261-153391186 es sobrino de la Yaqui y es su protegido..."

D. Causa N° 11091789/14 acumulada a estos actuados, donde se requirió la elevación a juicio de Sandra Jaquelina Vargas Méndez por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. c de la ley 23.737).

E. Intervenciones telefónicas. Las transcripciones telefónicas y mensajes de texto de las líneas intervenidas se agregaron de fs. 477/48, 64/68, 103/118, 345, 347, 374/380, 386/389, 409/441, 463/480, 942/955, 1138/1144, 1201/1207 y 1593/1628.

F. Tareas de prevención e informes de las fuerzas de seguridad incorporadas en las presentes actuaciones.

G. Actas de detenciones de los imputados y órdenes de captura (fs. 1316/1344, 1348/1394, 1404).

H. Actas de allanamientos de fs. 1315/1320, 1322/1324, 1326/1329, 1336/1338, 1350/1352, 1360/1361, 1369/1378, 1387/1388, y procedimientos de fs. 1716, 1909/vta., donde se secuestraron dinero y diversos efectos, como ser camionetas, autos, motos, entre otros.

I. Declaraciones de indagatorias de los encartados y sus respectivas ampliaciones: Nora Gatto Godetti a fs. 1410/vta., 2795/2796 vta. y 2941/2942; Patricia Mercedes Vargas Méndez a fs. 1411/1412 y 2662/vta.; Sandra Jaquelina Vargas

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Méndez a fs. 1472/1473 y 2803/2804; Silvina Jaquelina Gelvez Vargas a fs. 1474/vta. y 2791/2792, Jonathan Daniel Brizuela Vargas Méndez a fs. 1512/vta., Silvana Natalí Vargas Méndez a fs.2461/2463, Romina Noemí Vargas Méndez 2656/2657 y 2686/2696 vta.

G. Informe pericial realizado por la División Delitos Tecnológicos de Policía Científica efectuado sobre algunos de los teléfonos incautados (fs.2038/2044).

J. Informe sobre la actividad financiera de los imputados realizado por la Unidad de Información Financiera (fs. 2166/2170).

Ellas, entre muchas otras pruebas tenidas en cuenta por el tribunal "a quo" conforme surge del acta de debate obrante a fs. 4243/4250 a las cuales me remito en honor a la brevedad, así como también las pruebas incorporadas al plenario que permitieron establecer que los imputados se dedicaban al comercio de estupefacientes, según surge de las escuchas telefónicas reproducidas en el debate y de las que obran transcriptas las que se incorporaron por lectura, de las declaraciones testimoniales rendidas en debate y prestadas en instrucción, y de las causas traídas a *efectum videndi y probandi*.

En definitiva, adelanto que el tribunal realizó un análisis pormenorizados y detallado del plexo probatorio incorporado al debate, cuyo entendimiento considero ajustado a derecho.

V) En relación a Sandra Jaqueline Vargas

Méndez

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

a. Ahora comenzaré por analizar la situación particular de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, cuya defensa cuestionó la valoración de la prueba en lo que respecta precisamente al lugar donde se secuestró la droga en el domicilio del barrio "Granjas Lomas de Chacras" y por haberle sido endilgada la tenencia de dicho material estupefaciente a la nombrada.

Ahora bien, es necesario recordar que a Sandra Jaquelina Vargas Méndez se le imputó en la causa 11091789/14, causa que se acumuló a la presente, el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización; en virtud del hallazgo de un ladrillo de marihuana con un peso total de 1002 gramos y de 165 cigarrillos de armado artesanal con idéntica sustancia y un peso total de 241 gramos en el domicilio ubicado en B° Granja Lomas de Chacras, Mna. G, C-41 del Depto. de Luján de Cuyo, Mendoza.

Al respecto, el tribunal expresó que *"el hecho de haber encontrado marihuana preparada para la venta en uno de los inmuebles de Sandra Jaquelina Vargas Méndez no puede ser considerado de forma aislada, ya que [...] esta droga formaba parte del stock de la red de comercialización en la que se encontraban involucrados ella y los otros coimputados. Como surge de la causa principal, [...] la red de tráfico operó desde distintos sitios, siendo este solamente uno de ellos"* (cfr. 4310).

El órgano jurisdiccional arribó a la conclusión que el material estupefaciente

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

secuestrado en el domicilio del barrio "Granja Lomas de Chacras" estaba bajo el poder de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, mediante la prueba reunida en autos, como ser acta de allanamiento de fs. 2 y vta., los testimonios de los policías que llevaron la medida a cabo y los testigos de actuación. Así también que la propiedad allanada era de propiedad de la antes nombrada, que fue corroborado mediante los testimonios de María Graciela López, la escribana que reconoció que Sandra Jaquelina Vargas Méndez fue a quien se le cedieron los derechos del inmueble en cuestión. Además, de las tareas de inteligencia conforme surge del fs. 61 que corroboran el mismo dato, donde consta el testimonio de un albañil que trabajaba en la zona, quien al ser consultado manifestó que la dueña era una mujer muy conocida en el Departamento de Godoy Cruz, de apodo "La Yaqui" cuyo apellido era Vargas. Sumado a los testimonios de los agentes que participaron en el allanamiento, del agente Omar Adrián Rocha Margaría a fs. 87, del oficial Principal Oscar Diego Pereira, a fs. 111, ambos coincidieron al momento de prestar declaración testimonial que en la propiedad allanada había fotos de la nombrada, otra dato que fue tenido en cuenta para demostrar que tal propiedad pertenecía a Sandra Jaquelina Vargas (las fojas citadas son de la causa acumulada FMZ 11091789/2012/T01).

De ese modo, se puede evidenciar que la propiedad y la droga allí secuestrada pertenecía a la nombrada a través de un conjunto de pruebas, como ser: testimonios de los agentes policiales que

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

llevaron a cabo el allanamiento del inmueble, quienes corroboraron ver fotos de "la Yaqui" en el interior de la vivienda; testimonios de los testigos de actuación; testimonio de la escribana que prestó declaración en juicio quién sostuvo que presenció la cesión de los derechos de la propiedad realizada por la Asociación Civil Jardín de Lomas de Chacras en favor de la mencionada y dichos de los vecinos que confirmaban que la misma residía habitualmente en ese lugar.

En definitiva, se observa que el tribunal arribó a la conclusión de que la droga secuestrada en el domicilio del barrio "Granja Lomas de Chacras" pertenecía a Sandra Jaquelina Vargas Méndez, en virtud de la prueba reunida en autos, la cual considero acertada, en consecuencia el agravio debe ser rechazado.

b. En cuanto al agravio defensora concerniente a la falta de prueba para tenerse por acreditado el grado de participación de Sandra Jaquelina Vargas Méndez adelanto que se trata de una mera discrepancia con el criterio adoptado por el tribunal, ajeno a la doctrina de la arbitrariedad.

Nótese que el *a quo* trató debidamente la cuestión, teniendo por probado el rol jerárquico que desempeñó Sandra Jaquelina Vargas Méndez en la causa principal 11356/2013 mediante los testimonios de los agentes de policía que llevaron adelante la investigación, entre ellos el oficial principal de la policía de Mendoza Miguel Ángel Salinas, el comisario Juan Marcelo Rivera el comisario Hugo Sosa

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Ávila (cfr. testimonios transcriptos a fs.4310/4311).

Destacándose lo siguiente de la resolución objeto de recurso *"...de los testimonios [...] de los funcionarios policiales surge que se dedicaron durante un período prolongado de tiempo a investigar distintos hechos delictivos sucedidos en el Barrio Campo Pappa, del departamento de Godoy Cruz. Como es natural, identificaron a través de denuncias y tareas de inteligencia como era la forma de su proceder. En este sentido, son coincidentes en involucrar a las personas enjuiciadas dentro de una organización que vendía drogas, mencionando a su vez, notas típicas de estas, como la formación de una red de colaboradores de extrema vulnerabilidad social que cometen delitos a cambio de armas o drogas. Asimismo señalan como la "jefa" a Sandra Jaquelina Vargas Méndez"* (ver fs. 4311).

Por otra parte, los sentenciantes también se valieron de sendas escuchas de las líneas telefónicas de los celulares empleados por los actores involucrados, que dieron cuenta del rol jerárquico que desempeñó Sandra Jaquelina Vargas.

Además, téngase presente la declaración del testigo de identidad reservada quien manifestó que existía una banda de "soldaditos" que respondían a la antes nombrada, y habló también de su nivel exacerbado de violencia, que se pagaba con armas y drogas y que respondían a la banda integrada por las personas imputadas, y que también eran dirigidos por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

la imputada Sandra Jaquelina Vargas Méndez (ver fs. 615/618).

Asimismo, es dable recordar lo previsto por el art. 7 de la ley 23.737, el cual expresa: *"Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de pesos un mil ciento veinticinco a treinta y tres mil setecientos cincuenta, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los arts. 5° y 6° precedentes"*.

Según lo expresan los autores Roberto A. Falcone y Facundo L. Capparelli: *"El artículo en análisis castiga al que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los arts. 5° y 6°"*.

Financia el que efectúa aportes económicos para solventar los requerimientos que demanda la actividad delictiva. [...] Organizar es armar una estructura funcional que facilite la comisión de estos delitos, proveyendo los medios necesarios a ese fin: personas, instrumentos, movilidad, comunicaciones, dinero, etc.; de modo de obtener un mecanismo más o menos eficiente dirigido al logro de la finalidad propuesta, siendo indiferente el ánimo de lucro del que incurre en este delito, el número de personas y la determinación o diferenciación neta de funciones de los integrantes tendientes a la finalidad perseguida". (Falcone, Roberto A., Capparelli Facundo L. en "Tráfico de Estupefacientes y Derecho Penal, editorial Ad Hoc, pp.301).

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Los citados autores también señalan que: *"El verbo organizar describe la actividad de quien organiza; justamente el tipo penal del art. 7° castiga al organizador, con lo cual los requisitos exigibles para la subsunción de un hecho en este tipo penal son sustancialmente más rigurosos que la mera existencia de una actividad organizada [...] en la medida en que presupone la existencia de una estructura o aparato organizador"*.

Entonces, se puede ver que por un lado las pruebas reunidas, dan cuenta que Sandra Jaquelina Vargas Méndez era quien se encargaba de la toma de decisiones, de proveer los medios materiales y humanos para llevar a cabo el negocio, indicando las tareas que cada uno de los integrantes de la banda debía realizar, así como también era quien recibía las quejas de ellos; por otra lado desde la normativa y la doctrina citada también se observa que se cumplen los requisitos del tipo penal previsto en el art. 7 de la ley 23.737, pues la nombrada precisamente era quien tenía la figura de organizadora y líder de la actividad ilícita desarrollada por la banda, tratándose de una estructura de gran magnitud que no sólo llevaba a cabo el comercio sino también el lavado de activos.

c) La defensa de Sandra Jaquelina Vargas Méndez también se agravió por haber sido condenada con el agravante del art. 11 inc. c de la ley 23.737, lo cual, a su entender, viola el principio de congruencia toda vez que no fue indagada, procesada ni requerida por dicha agravante.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

Al respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antiguo, tiene dicho que *“en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, pero que este deber encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio”* (Fallos 316:2713).

Luego, se desprende que el principio de congruencia no se verá transgredido siempre que exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado. Es decir, ello siempre que se guarde lógica y unidad en los elementos que conforman la garantía del debido proceso: acusación - prueba - defensa - sentencia.

En tal dirección, se advierte que la plataforma fáctica que tuvo en cuenta el tribunal para condenar a la imputada fue la misma que se plasmó en el requerimiento de elevación a juicio.

Nótese que en la declaración indagatoria fue imputada por el hecho *“...en principio, por organizar y financiar el comercio de estupefacientes con los demás imputados en la causa y por poner en circulación en el mercado el dinero proveniente del ilícito, logrando con ello darle apariencia de*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

lícito -ejemplo de ello serían los bienes inmuebles y vehículos registrados y/o utilizados por los imputados-, realizando dichas maniobras con habitualidad; agravados ambos ilícitos por la cantidad de personas intervinientes” (ver fs.1472/vta.).

Ahora bien, a mi entender, la agravante del artículo 11 inciso “c” de la ley 23.737 por la cual fue condenada Sandra Jaquelina Vargas Méndez, es acertada toda vez que de la redacción del hecho permite dilucidar la intervención de tres o más personas en el suceso, lo que ha significado la posibilidad de la defensa de articular su estrategia al respecto.

Así pues, entiendo que el hecho que se atribuyó y, a la postre, por el cual fue condenada la imputada se mantuvo incólume a lo largo de todo el proceso; por lo tanto considero que no hay violación al principio de congruencia y que el tribunal se encontraba habilitado para incorporar dicha agravante sin afectar garantía constitucional alguna.

d) La defensa oficial planteó violación al derecho de propiedad de Sandra toda vez que, a su entender, fueron decomisados bienes que no estaban vinculados con la infracción a la ley 23.737; ya sea porque su imposición tuvo como basamento la íntima convicción de los jueces, en el sentido de que los magistrados *a quo*, con las probanzas allegadas a los autos, no pudieron concluir válidamente que los bienes decomisados constituían elementos que han





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

servido para cometer los hechos o una ganancia resultante del producto o del provecho del delito.

Al respecto, considero que el órgano sentenciante correlacionó la prueba allegada al *sub judice* con elementos indiciarios bajo la directiva del art. 398 del código de rito, y después de ese ejercicio mental llegó a la conclusión unívoca, correcta para mí, de que los bienes objeto de incautación, antes bien que provenir de ahorros de la actividad laboral de la imputada, tenía su ligazón con la ejecución del episodio pesquisado asumiendo el papel de *instrumenta sceleris*.

Por otro lado, es unánime la doctrina y jurisprudencia en cuanto consideran al decomiso una disposición imperativa para el juzgador, pues se trata de una pena accesoria (confr. causas N° 10.487, 12.071 y 12.260, Regs. N° 1711.09, 1160.10 y 1237.10, "Shoulov, Jonatan s/rec. de casación", "Juárez Lima, Nayely s/rec. de casación" y "Aguayo Gallardo, Julia Deyanira s/rec. de casación", rtas. el 23 de noviembre de 2009, 11 de agosto de 2010 y 24 de agosto de 2010, respectivamente), Guillermo R. Navarro y Roberto R. Daray, "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Hammurabi, 3ª. Edición, Bs. As., 2008, Tomo 2, págs. 1255/1256 -en igual sentido, en lo sustancial, Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación", octava edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, págs. 786/787-).

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Más aún, en el marco de la ley 23.737, tal como lo prevé su artículo 30, el decomiso de la mercadería se erige como sanción a la infracción a sus disposiciones.

De tal suerte, los sentenciantes han valorado de modo razonado y lógico aquellas evidencias que estimaron conducentes para fundar su conclusión de vincular los bienes secuestrados a la comisión del delito, por lo que el análisis que proponen los recurrentes expresa una mera discrepancia con la posición adoptada por el tribunal que luce como una efectiva derivación razonada del derecho vigente.

Así las cosas, me encuentro en condiciones de concluir que el fallo atacado se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, no vulnera principios, derechos y garantías a que aludidos por las defensas; al fin, de estar desprovisto de fundamentación y, por ende, resultar arbitrario.

VI) A continuación me centraré en responder aquellos agravios relativos a la situación procesal de los restantes imputados.

Comenzaré analizando, de manera conjunta, y a fin de no resultar repetitivo ni sobreabundante, aquellos agravios expuestos coincidentemente por las defensas particular y oficial.

a. Ambas defensas plantearon arbitrariedad en la sentencia por falta de motivación, pues a su entender, las pruebas carecen de solidez como para establecer la responsabilidad de los aquí imputados en los hechos por los cuales fueron condenados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

Debe recordarse en esa dirección, que nuestra C.S.J.N. tiene dicho que *“la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan” (Fallos: 311:1695).*

Desde un primer momento, es dable señalar que el presente agravio planteado, no puede recibir favorable acogida.

En cuanto a dicha protesta acerca de la falta de logicidad de la sentencia, señalada por los defensores por la inexistencia de pruebas concretas que pudieran generar al tribunal certeza necesaria sobre los hechos imputados, en relación a los delitos de comercio de estupefacientes y lavado de activos, es dable destacar que de los recursos intentados sólo surge que, bajo la invocación de falta de fundamentación que se atribuye al fallo, se intenta revisar el modo en que el “a quo” evaluó la prueba reunida en uso de sus facultades legales. La alegada arbitrariedad sólo evidencia una opinión diversa sobre la cuestión tratada y resuelta, mientras que la decisión impugnada cuenta con fundamentos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido. Ello es así, a mi juicio, porque los recurrentes no demuestran los defectos del pronunciamiento que revelarían transgresiones a las reglas de la sana crítica.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

De esta manera, el tribunal relacionó a la imputada Patricia Mercedes Vargas, hermana de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, a raíz de que se entendió con los hechos investigados que su intervención surge desde el 2010 (11 de octubre), fecha en la que se secuestraron dentro de la camioneta Eco Sport, patente ENS-509, de la que es titular registral, 164 ladrillos de marihuana, con un peso total de 124,16 kg. (expte. n° 90.605-A caratulado "Becerra Ferrreyra, Ernesto Orlando y Otro s/Infr. Ley 23.737"). Si bien, ninguna de las nombradas resultó enjuiciada en esa causa, la titularidad de la camioneta fue un elemento más para vincular a las nombradas en el tráfico de estupefacientes, teniendo en cuenta que Sandra poseía tarjeta azul para circular.

Continuando el tribunal determinó la participación funcional Patricia Mercedes Vargas en el hecho aquí cuestionado, a través de la intervención de las comunicaciones telefónicas.

Llegó a dicha conclusión mediante el análisis de numerosas escuchas telefónicas a partir de las cuales se considera que Patricia Vargas Méndez era quien colaboraba en todo lo que estaba a su alcance para llevar adelante el negocio. Así, señaló, por ejemplo, entre todas aquellas que denotaban su clara participación en la organización criminal: llamada 06 del CD 02 donde Patricia Vargas llamó a Yaqui, donde esta última comentó "*...mira Patricia cuando... en la mochila trae la plata... sácame 30 mil pesos para dejarlos acá tengo que pagar un*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

abogado...” Patricia asintió y preguntó cuánto le da a su padre para echar gasoil, Yaqui le dijo “...sacá 2 mil pesos para que compren...viste que el Mauro siempre quiere comprar...”; reitero, entre otras escuchas que dan cuenta de que su participación era consciente y voluntaria en la organización. Además, se contó con el testimonio del oficial Miguel Ángel Salinas, quien manifestó que “Patricia era la hermana que manejaba todo después de Sandra y Natalí y era ella hablaba con Wilfredo y le decían lo que iba hacer Yaqui en San Luis” (cfr. fs.4315/vta.).

En relación a Jonathan Brizuela, también mediante escuchas telefónicas, y testimonios policiales, el órgano jurisdiccional tuvo por acreditado que su rol consistía en vender los estupefacientes de la organización dentro de la penitenciaría, quien se encontraba alojado durante la investigación por orden de la justicia provincial en el marco de una causa seguida en su contra por homicidio. Se puede confrontar a fs.4316 las transcripciones de las escuchas en la resolución en crisis que dan fe del accionar de Jonathan Brizuela.

Se evidenció su accionar, por ejemplo, a partir de lo dicho en la llamada 41 CD 05, donde Jonathan Brizuela (alias “Jony”) llamó a un hombre NN y le solicitó “...te podés acercar al 16?... estamos afuera...” hombre NN asintió “...sí, que necesitás?...” Jonathan Brizuela respondió “..fa y pastillas... 100, 150...” NN “en faso y en pastillas?...” Jonathan Brizuela asintió y el NN prosiguió “...hay 50 pesos en pastillas y lo otro en

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

faso... bueno, ahí voy con todo para allá... en la puerta..." Jonathan Brizuela asintió. Asimismo, en la misma línea, en el CD 16 llamada 125, Jonathan Brizuela llama a Silvina Natalí Vargas y le consulta "...mañana vos podés traer una muestra del coso blanco?..." Naty le dice que no entiende y Jony aclara "...de Alicia, porque acá se está por ir un chabón en libertad y puede hacer, por eso ... un tubo..." Naty asiente "...ahí me fijo si lo rescato..." y Jony acota "... es para probar, ya se está por ir en libertad ya...", luego de lo cual Naty consulta "...te llevo 2 o 3 de lo otro para que tengas ahí?..." Jony responde "...sí, para quemar en el baño... tráeme eso y lo que te pedí para el pibe...".

En el caso de Silvina Jaquelina Gelvez, hija de Sandra Vargas y de Cristian Gelvez, se comprobó que tenía gran cantidad de bienes y/o disposición de manejo de los que no estaban a su nombre; lo cual no correspondía con los ingresos declarados; pues según su declaración poseía \$1500 de ingresos mensuales, vivía con su madre y sus hermanos. Además la misma no registraba actividad a su nombre, ni relación de dependencia ni movimientos bancarios, ingresos brutos o declaraciones juradas, de acuerdo a los informes de la AFIP y de la UIF, los que fueron confirmados en el debate por testigos civiles, analistas y empleados, de aquellas entidades (ver fs.227/236). Los bienes registrados a su nombre eran: VW Amarok JUG-418; Motomel 200 099-HUK; 3 Motomel 250 340-JGV; Guerrero 70 604-JUD; Ford Rural MIY-828; VW Bora FMR-814 transferido

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

14/08/12; MZE-408 transferido en 04/09/13; GVH-170
ECOSPORT transferido 20/05/13, MMV-709.

En cuanto a Silvana Natalí Vargas Méndez y Romina Noemí Vargas Méndez (hermanas de Jaquelina Vargas Méndez), el tribunal corroboró su participación mediante las conversaciones telefónicas, conforme surgen de las transcripciones realizadas en la sentencia objeto de recurso, donde se manifestaba que las hermanas eran quienes operaban el "kiosko" de la calle Chuquisaca, el cual funcionaba como pantalla de una boca de expendio de drogas de la agrupación, clorhidrato de cocaína (conforme informe de fs. 1183).

Una llamada resultó particularmente esclarecedora, proveniente de la línea intervenida 2614856391, utilizada por Silvana Natalí Vargas, quien llamó a Romina Vargas Méndez, donde se refería a la presencia policial de la siguiente manera: *"... ayer no pudimos hacer nada porque andaban... al kiosquito no lo habíamos abierto así que ahora hay que organizar todo bien... a un montón le he dicho que ahora así que más a la nohecita... dije que abro a la nohecita... te iba a preguntar si vos ibas a bajar que ibas a hacer para que tuviéramos algo... de última yo te ayudo rapidito así hacemos las cosas...fíjate si no se ve nada... tené las cortinas abiertas"*(llamada 15 del CD 04, 25-01-2013, 12:49, fs.411).

Por otra parte, el cd 09 llamadas 21 fs. 413 del 30/01/2013 Romina Vargas llamó a Silvana Natalí Vargas y le dijo que quedaban 7 "tubos nada más" y que eran los últimos, lo que indicaba como

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

operaban las bocas de expendio y su organización para proveer las mismas.

Es decir que Silvina y Romina Vargas Méndez, eran las encargadas del fraccionamiento y venta de la droga a través del "kiosko" de la calle Chuquisaca.

Finalmente, Nora Carmen Gatto Godetti, madre de Cristian Gelvez, suegra de "la Yaqui", a quien se le imputó el delito previsto en el art. 303 inciso 1 agravado por el inciso 2º apartado a), el "a quo" tuvo por probado que la misma respondía a las instrucciones de "la Yaqui" y tenía un manejo directo sobre el dinero que se movilizaba en la banda, teniendo a su nombre varios bienes de alta gama e importante valor económico. Para así concluir, se basó principalmente en las llamadas telefónicas que se realizaban entre Sandra Vargas y Nora Gatto.

b. En esa línea argumental, pasaré a analizar el agravio puntual planteado por las defensas quienes se quejaron de que la prueba obtenida en autos fue indiciaria y que no existieron elementos probatorios suficientes para arribar al grado de certeza necesaria para destruir la presunción de inocencia de los aquí imputados.

En ese sentido, nuestro máximo tribunal ha sostenido que: "La duda es un estado de ánimo del juzgador, que no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

proceso" (C.S.J.N. Fallos, 315:495, 323:701 entre muchos otros).

Ello es lo que a mi entender ha ocurrido en el presente. En efecto, todo hecho es introducido como incierto en la causa, debiendo ser objeto de comprobación. En el proceso penal esta comprobación debe estar referida a la realidad histórica, en cuanto mayor acercamiento a la verdad objetiva o material. El descubrimiento de tales extremos se obtiene mediante la prueba.

Esta reconstrucción del pasado se procura efectuar mediante la producción de elementos que constituirán la base de credibilidad para establecer la existencia o no del hecho. Este último es el "hecho principal", que se pretende conocer mediante el "hecho probatorio" (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la prueba en materia penal, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2006, pág. 18).

Queda claro que la prueba no es en el fondo otra cosa que la vía para la demostración de la verdad y el convencimiento de los magistrados, quienes para sentenciar necesitan adquirir plena certeza.

En el particular, una reconstrucción funcional del hecho, a partir de una valoración conjunta de la prueba permite objetivamente inferir que el imputado introdujo un riesgo prohibido y por ello, corresponde responsabilizarlo por el hecho delictivo acreditado.

De este modo, considero que el tribunal valoró la prueba reunida en autos de manera integral

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

revelando la sólida entidad de las escuchas telefónicas que permitieron arribar a una única conclusión que fue la responsabilidad penal de cada uno de los enjuiciados por los hechos imputados.

En definitiva, el cuadro probatorio evidencia la responsabilidad de los encartados y que se trató de una organización integrada por varias personas que llevaron a cabo el comercio de estupefacientes, convirtiendo dicho provecho en una importante cantidad de bienes muebles e inmuebles, con el fin de darles apariencia lícita a los ingresos mal habidos, poniendo en circulación en el mercado dinero de origen ilícito.

Conforme lo expuesto, entiendo que el tribunal sentenciante no ha considerado en forma fragmentaria y aislada los elementos de juicio -indicios y presunciones-, no ha incurrido en omisiones y falencias respecto de la verificación del hecho conducente a la solución del litigio, ni ha prescindido de una visión conjunto y necesaria correlación de los testimonios entre sí y de ellos con otras pruebas y elementos indiciarios. Por lo tanto, advierto que el pronunciamiento impugnado se apoya en una selección y valoración de la prueba ajustadas a las reglas de la sana crítica racional.

Reitero, surge con claridad del plexo probatorio incorporado en el proceso que el arribo a la sentencia recurrida es producto de un análisis crítico, razonado y circunstanciado de las constancias del proceso, que permitió a los

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

magistrados de juicio llegar a la certeza requerida para sustentar una sentencia condenatoria.

En efecto, se evidencia una conclusión por parte del "a quo" producto de un detallado y completo análisis de los elementos de prueba que contó el sumario, por lo que no se advierte arbitrariedad ni contradicción.

Así las cosas, el encuadre legal efectuado por los sentenciantes aparece debidamente fundado y ajustado a los sucesos de la causa.

d. Ahora bien, es necesario dar respuesta al agravio planteado por la defensa oficial de Silvana Natalí Vargas, quien se quejó de la violación al principio de congruencia toda vez que a la misma no le fue imputada el comercio de material estupefaciente en la penitenciaría en ninguna etapa del proceso.

En tal caso considero que no existió violación al principio de congruencia pues dicha circunstancia no fue reprochada dentro de la imputación, solamente fue un elemento más de prueba indiciaria, valorada por el "a quo" para arribar a la participación de la misma en los hechos imputados en autos.

c. Además, ambas defensas cuestionaron la atribución de responsabilidad en calidad de autores, específicamente en el caso de Patricia Vargas Méndez, Jonathan Daniel Brizuela Vargas, Silvina Jaqueline Gelvez Vargas, a través de su defensa particular y Romina Noemí Vargas Méndez, mediante la defensa oficial.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

El "a quo" concluyó que respecto a la atribución de responsabilidad del delito de lavado de activos, y en consecuencia del delito precedente, esto es el comercio de estupefacientes, que "Por más que este plan haya sido dirigido por uno o unos de los coimputados, sin la participación del resto en el desarrollo de la actividad ilícita precedente o del manejo del flujo de dinero -en la adquisición a su nombre, a nombre de testaferros o de familiares de bienes de circulación lícita como son los rodados, o los inmuebles- el plan común no se hubiese podido ejecutar, ni sostener sin la organización proveedora del capital ilícito y/o de los cómplices en el armado del lavado de dinero, como por ejemplo Silvina Gelvez y su abuela Gatto. Finalmente cada uno de los imputados reúne por si mismos las características propias del autor del hecho en relación a que cada uno tenía el dominio del hecho en su tarea, y han obrado con dolo en la intención de burlar al estado, y a la sociedad blanqueando fondos provenientes del narcotráfico, mediante la adquisición de bienes de libre circulación y dándoles visos de legalidad". (fs.4340/4340 vta.).

Ahora bien, tengo dicho que al producirse un contacto social disvalioso, la pura relación circunscrita a dos personas (autor y víctima) carece de toda relevancia, pues siempre cabe identificar a terceras personas que han configurado de determinada manera el contacto social y que por tanto también son potenciales autores -quién sea denominado

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

"autor" y quién "tercero" depende únicamente de la circunstancia de cuál sea la persona con la que se inicie el análisis al intentar resolver un caso-. (JAKOBS, Günther, La imputación objetiva en derecho penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, pag. 15).

En esa dirección, quien realiza actos ejecutivos no sólo ejecuta su propio hecho, sino -eventualmente- el hecho de todos, en cuyo caso, la ejecución es al mismo tiempo su propio injusto y también el injusto de cada uno de los partícipes (JAKOBS, op. citada, pag. 76).

Luego, si imputar significa establecer o reconstruir las reglas según las cuales se procede a definir como "causa" determinante de un riesgo, de entre todas las existentes, al realizado por uno o varios de los intervinientes, y definirlos por ello como responsables; procedimiento explicativo que distingue aportes por competencia o ejercicio de roles, pero no en virtud de aportes fácticos; los términos y definiciones de autor y partícipe resultan provisorias y mudables (Ver mi voto en la causa nro. 3/13 caratulada "Cafferata, Ulises y otros s/ recurso de casación", reg. 1718.13 de esta Sala IV rta. el día 16/09/13).

Se ha podido observar que los nombrados pertenecían a una organización criminal, con división de roles cuyos integrantes tenían el dominio final del hecho en cuestión, de ahí que considero pertinente la atribución de responsabilidad penal a los encartados y acertada la

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

calificación legal asignada por los hechos por los cuales fueron condenados.

f. Por su parte la defensa oficial cuestionó la resolución por carecer de fundamentos al momento de condenar a sus defendidas Silvana y Romina Vargas Méndez y a Nora Carme Godetti, en orden al delito previsto en el art. 303 del C.P., toda vez que a las dos primeras no poseían bienes a su nombre y en el caso de la última no pudo acreditarse el ilícito precedente requerido por el tipo penal. Además, no existió un incremento inusual en sus patrimonios.

En ese sentido, el tribunal manifestó que *“se pudo comprobar en la presente que los imputados adquirirían con el beneficio económico obtenido de la comercialización de estupefacientes, “convirtiendo” y “administrando” dicho provecho, en una importante cantidad de bienes muebles e inmuebles, a fin de darles apariencia lícita a los ingresos mal habidos, poniendo en circulación en el mercado el dinero de origen ilícito.*

[...] La clandestinidad utilizada en la actividad delictiva hizo que muchos de los bienes que convertían, transferían o administraban los imputados no fueran registrados en los organismos pertinentes a su nombre, más aún pudo comprobarse en muchos casos merced a los informes labrados por la prevención, o por los propios registros que pertenecían a testaferros o prestanombres, todos ellos vinculados familiarmente o por contacto con los imputados, o más evidente aún, dichos bienes a

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

nombre de terceros contaban con autorización de manejo a favor de los imputados”.

Así en el caso de Romina Vargas, de los informes aportados por el registro del automotor se desprende que a poseía a su nombre un VW Fox 1.6 patente GRP-828, adquirido el 4 de diciembre de 2012 con una valor real de \$78.000 en el cual se encuentran autorizadas para conducir Sandra Jaquelina Vargas y Silvana Natalí Vargas. Asimismo, de los informes elaborados por la AFIP a fs. 209/217, se determinó que el inmueble donde tenía radicado su domicilio y el automotor estaban a su nombre, pero no se le pudo determinar actividad comercial alguna, ni en relación de dependencia, ni movimientos bancarios, ni ingresos brutos ni declaraciones juradas, que pudieran sustentar tales adquisiciones; teniendo en cuenta que ella misma había declarado que su ingreso mensual era de \$3000.

En el caso de Silvana Vargas, se constató que tenía a su nombre un automóvil Chevrolet Corsa II patente FUR-993, con un valor superior a los \$60.000, que transfirió a otro miembro de la organización, precisamente a Patricia Vargas el 11 de marzo de 2013. Al igual que Romina, no registra actividad alguna, ni registros bancarios, ni declaraciones juradas; y que su ingreso mensual era de tan sólo \$2500.

Entonces soy de la misma opinión de los jueces sentenciantes quienes concluyeron que las nombradas no tenían prueba alguna que demostrara que los bienes hayan sido comprados mediante fondos

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

lícitos, sino por el contrario la prueba reunida y analizada por el tribunal "a quo" fue suficiente para determinar que precisamente el origen de los fondos no era otro que el de la actividad ilegal que desplegaban, es decir la comercialización de estupefacientes, conforme ya se tuvo por acreditado *ut supra*.

Finalmente, en relación a Nora Gatto Godetti, se observa que la misma tenía en su patrimonio los siguientes bienes: un inmueble matrícula 1-16805, con el 50% de titularidad compartido con su nuera Sandra Vargas, una camioneta Toyota Hilux con patente MNP-177 y una moto Kawasaki Ninja con patente HND-543.

Si bien conforme surge de las actuaciones Nora Gatto es la única que desarrollaba una actividad comercial la cual surge de los informes de la AFIP, donde figura como monotributista inscripta en la categoría "E" lo que le permite una facturación anual de \$144.000, además de que ella manifestó facturar entre 8000 y 10.000 más una pensión por ser madre de siete hijos de \$4810; a pesar de ello no concuerda con los bienes adquiridos por el valor de los mismos, ni con su disponibilidad de dinero, situación que surgió en diferentes llamadas donde Sandra Vargas le refería contar o dárselo y de los giros que realizaba.

Vale resaltar una de las llamadas en la que quedó demostrada que la misma era la encargada del manejo y destino de los bienes por dirección de Sandra Vargas Méndez. Se puede transcribir la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

llamada 23, CD 03, Yaqui llama a Nora Gatto y le dice "...Nora, mirá, tenete... viste, contá toda la plata..." Nora interrumpe "...todavía no... es que se está llevando las cosas la Mariana y no puedo (...) ya compré elastiquines y todo..." Yaqui prosigue "...en un rato más o menos van a ir a buscar 57.500 pesos el Chico. Me escuchaste? 57.500 pesos le tenés que dar al Flaco Chicho..." y luego se corta la comunicación.

De ahí entonces que tampoco se ve la ausencia de fundamentos para arribar a la condena de Nora Gatto Godeti por el delito de lavado de activos, toda vez que la prueba es esclarecedora y suficiente para tener por configurado el delito.

Por ello, se evidencia de los presentes actuados que el cuadro probatorio fue suficiente y conducentes para concluir que se configuró el delito de lavado de activos, teniendo en cuenta que la procedencia ilícita de los bienes se constató precisamente con vínculos ciertos y comprobables entre la encartada y las otras personas, como ser por ejemplo Sandra Jaquelina Vargas entre otros, que participaron del delito precedente, como es el delito de comercio de estupefacientes.

g. Continuando, la defensa oficial solicitó la nulidad de la resolución por violación al principio de *ne bis in ídem* por errónea calificación legal. Se agravió puntualmente que sus defendidas habían sido condenadas por dos delitos diferentes en concurso real agravados por el mismo disvalor de la participación múltiple.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Si de la constatación del quebrantamiento del principio *ne bis in ídem* se trata, nuestra atención debe ceñirse al estudio de los tres elementos integrantes de la pretensión. Ello así, puesto que la inexistencia de triple identidad entre los elementos de la petición pasada en autoridad de cosa juzgada y los de la pretensión en trámite -identidad de sujeto (*eadem persona*), de objeto o hecho punible (*eadem res*) y de causa de la persecución (*eadem causa petendi*)-, echará por tierra cualquier transgresión del principio bajo examen.

En ese orden de ideas, observo que sólo el primero de los tres elementos clásicos de la pretensión mencionados coincide en la identidad del sujeto (en todos los casos), escenario que, conforme los lineamientos dogmáticos exteriorizados *ut supra* que gobiernan la materia estudiada, obsta el progreso del agravio examinado.

En efecto, se advierte que en el caso de estudio se trató de dos hechos diferentes, por un lado el comercio de estupefacientes y por otro lado el lavado de dinero, cometidos por las mismas personas, pero que a la vez ambos delitos fueron cometidos por la intervención de varias personas, es decir según el agravante del art. 11, inciso c) de la ley 23.737 que reza "*la participación de tres o más personas*", o según el art.303 CP, 2º párr. apartado a) que dice "*ser miembro de una banda o asociación formada para la comisión continuada de esos hechos*"; entonces se evidencia que hay una

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

pluralidad de delitos cada uno con su respectiva agravante.

En efecto, se refleja que se trató de hechos distintos realizados por las mismas personas, y por ello se le adjudicó la responsabilidad penal correspondiente, condenándolos por ambos delitos en concurso real.

De este modo, se observa la inexistencia de la mentada identidad de objeto y, por añadidura, la inexistencia de violación del principio que prohíbe el doble juzgamiento por el mismo hecho.

De cuanto vengo diciendo se sigue que, el recurrente otorgó a la garantía *ne bis in idem* una extensión impropia que importó desvirtuar su finalidad y alcance, circunstancia, naturalmente, que me lleva a descartar la conculcación del mentado principio.

Por lo tanto, el agravio debe ser rechazado.

VII) Llegó el momento de responder los agravios postulados por la parte querellante, la Unidad de Información Financiera, quien se quejó de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, toda vez que, a su entender, el "a quo" omitió analizar la aplicación del art. 27 de la ley 25.246, reformada por la ley 26.683. Así cuestionó el destino que se les dio a los bienes decomisados, en función del art. 23 del C.P. y 30 de la ley 23.737, y en su caso solicitó que se ordene el decomiso en los términos del art. 305 en función del art.303 del C.P.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

Asimismo, solicitó que respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a junio de 2011 (fecha en que se incorporó la figura de autolavado al C.P. mediante la sanción de la ley n°26.683) también fueran decomisados, pues conforme a su entendimiento, los mismos fueron administrados y/o disimulados con posterioridad a esa fecha, estándose en presencia de un delito continuado o permanente.

De ahí entonces que son tres cuestiones que se necesitan dilucidar a fin de arribar a la decisión ajustada a derecho: 1) si el decomiso de los bienes en el marco previsto en el art. 30 de la ley 23.737 fue correcto; 2) los bienes objeto de decomiso y, en consecuencia, 3) el destino de los mismos.

Para ello, es necesario recordar que el "a quo" en el punto XI de la resolución determinó, en primer lugar, que conforme lo tiene dicho la doctrina judicial, el decomiso junto a la condena no es facultativo sino de carácter obligatorio, a los fines de obtener y recuperar aquellos bienes utilizados para la comisión del delito y de las cosas y ganancias que son el producto o provecho del delito, conforme el art. 23 del C.P.

Continuando el "a quo", realizó una división de los bienes tanto muebles e inmuebles que fueron utilizados por la organización para cometer los hechos delictivos por los que fueron condenados, en calidad de coautores, esto es el comercio de estupefacientes, y en consecuencia sean decomisados

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARELOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

en función del art. 30 de la ley 23.737 (cfr. apartado punto XI, fs. 4364/vta.).

Por otra parte, determinó el decomiso dentro de la figura del lavado de activos, es decir, aquellos bienes de origen ilícitos movilizados dentro del período de sospecha del autolavado, y detalló cada uno de los bienes a decomisar en los términos del art. 305 del C.P. (ver apartado XI a fs. 4365/vta.).

Liminarmente, habré de recordar que, el artículo 30 de la ley 23.737, en lo que aquí interesa, impone que *“además se procederá al comiso de los bienes e instrumentos empleados para la comisión del delito, salvo que pertenecieren a una persona ajena al hecho y que las circunstancias del caso o elementos objetivos acreditaran que no podía conocer tal empleo ilícito. Igualmente se procederá a la incautación del beneficio económico obtenido por el delito”*.

Asimismo, el artículo 39 de la misma norma reafirma el sentido y alcance del precepto legal *supra* citado, en cuanto prevé que *“Salvo que se hubiese resuelto con anterioridad, la sentencia condenatoria decidirá definitivamente respecto de los bienes decomisados y de los beneficios económicos a que se refiere el artículo 30...”*.

Por otro lado, el artículo 23 del código sustantivo, en lo pertinente, establece que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, a favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros

[...] El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”.

Entonces, queda claro que el decomiso, entendido como una pena accesoria, se refiere a dos clases de objetos: los instrumentos del delito o *instrumenta sceleris* (por ejemplo, el dinero incautado en la comisión de un ilícito cambiario) y los efectos provenientes de aquél o *producto sceleris* (por ejemplo, la moneda falsa confeccionada).

Así, el doctor D´Alessio explica que “*son instrumentos del delito (instrumenta sceleris) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o alguno de ellos...*” (D´Alessio, Andrés





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

José: "Código Penal comentado y anotado. Parte General. Artículos 1 a 78"; Ed. La Ley; 2da. Edición; Buenos Aires; 2011; pág. 225).

Por su parte el art. 305 del C.P. prevé: *"El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.*

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la licitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Los activos que fueren decomisados serán destinados a reparar el daño causado a la sociedad, a las víctimas en particular o al Estado. Sólo para cumplir con esas finalidades podrá darse a los bienes un destino específico..."

Ahora bien, por su parte el art. 27 de la ley 25.246 -texto según ley 26.683- establece *"el desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

los siguientes recursos (...) En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”.

Entonces, considero que respecto a las dos primeras cuestiones *ut supra* señaladas, el tribunal constató debidamente y verificó aquellos bienes que fueron utilizados para la comisión del delito del comercio de estupefacientes, y por otra parte aquellos que fueron fruto del delito del lavado de activos, y en consecuencia corresponde rechazar la pretensión de la parte querellante en este punto.

De este modo, el recurrente no rebatió ni aportó argumentos novedosos que permitan concluir de un modo distinto al del tribunal.

Sin embargo, habré de disentir en orden al destino de los bienes decomisados por el órgano jurisdiccional quien resolvió: “...los bienes sean destinados a la Provincia de Mendoza concretamente se destinen los bienes muebles al Ministerio de Seguridad a la Dirección Nacional de lucha contra el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

narcotráfico, en el caso de los inmuebles al plan provincial de adicciones, perteneciente de la dirección de Salud Mental, del Ministerio de Salud de la Provincia, en caso de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia de San Luis, sean destinados a igual programa de adicciones que exista en dicha Provincia.”

En efecto, considero que los bienes que fueron objeto o producto de la comisión del lavado de dinero, corresponde que pasen a la administración del UIF.

Pues, conforme lo señala el recurrente, en la sentencia no se detallan los motivos jurídicos, dogmáticos y fácticos que impedirían la aplicación del decomiso previsto conforme lo prevé el art. 27 de la ley 25.246, teniendo en cuenta que se trata de una ley especial que regula el objeto procesal de autos.

Entonces ante la ausencia o falta de fundamentación que se advierte puntualmente en esta cuestión respecto al destino que se le dieron a los bienes decomisados objeto del delito de lavado de activos, corresponde hacer lugar a esta pretensión de la parte recurrente y, en consecuencia, corresponde revocar el punto XII de la resolución, destinándose los bienes decomisados en función de la ley 25.246 a favor de la UIF, conforme lo establecido en el art. 27 de dicha ley.

En síntesis, se advierte que el tribunal a quo prescindió de un análisis completo y circunstanciado de todo el plexo normativo que

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

permitira entender porque, si bien hizo la distinción de los bienes que fueron el producto o provecho de cada uno de los delitos imputados, sin más, decidió destinarlos a los fines como producto sólo respecto del delito de estupefacientes, pues de la resolución bajo estudio se advierte que los magistrados de la instancia de juicio no fundamentaron acabadamente las razones por las cuales se aprataron de destinar los bienes en función del art. 27 de la ley 25.246, lo cual evidencia que para alcanzar tal decisión se basaron en consideraciones discrecionales y notoriamente arbitrarias.

Asimismo, se observa que el tribunal "a quo" no se expidió acerca del decomiso de una porción de los bienes individualizados por la querrela en su alegato final (cfr. fs. 4253/ 4255), motivo por el cual considero que los magistrados de juicio deberán pronunciarse al respecto y, en consecuencia, conformar materia revisable a los fines de la función de contralor de este tribunal de alzada.

VIII) En suma, corresponde: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el defensor particular, doctor Enoc Hugo Ortiz, en representación de Patricia Mercedes Vargas, Daniel Jonathan Brizuela y Silvina Jaquelina Gelvez; y por la defensora oficial, doctora Andrea Marisa Duranti, asistiendo a Sandra Jaquelina Vargas Méndez, Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez y Norma Carmen Gatto Godetti, a fs. 21/40 y 41/69





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

respectiva mente. Sin costas en la instancia (arts.530 y cc. Del C.P.P.N). II.HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, doctora María Eugenia Talerico, en carácter de vicepresidente de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de Alejandro Emanuel de Dios Montiel obrante a fs. 2/20 y, en consecuencia: a) ANULAR PARCIALMENTE el punto XI y REMITIR las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie respecto del decomiso de los bienes acerca de los cuales no emitió opinión, b) REVOCAR PARCIALMENTE el punto XII de la resolución de fs.4261/4264, y en consecuencia DESTINAR los bienes decomisados en virtud del delito de lavado de activos a la UIF. Sin costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.). III.TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por las partes.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que coincido en lo sustancial con el voto del distinguido colega que me precede en el orden de votación, doctor Juan Carlos Gemignani, y adhiero a la solución allí propuesta.

II. En cuanto al recurso interpuesto por la parte querellante (UIF), habré de efectuar algunas consideraciones.

La recurrente se quejó de que el a quo" omitió analizar en el caso la aplicación del art. 27 de la ley 25.246, reformada por la ley 26.683. En dicho orden de ideas, cuestionó el destino que se

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

les dio a los bienes decomisados. También indicó que se dejaron fuera del decomiso algunos de los bienes que esa parte individualizó a tales efectos.

Al respecto, el tribunal de la instancia anterior, en el acápite XI de la resolución cuestionada, al tratar el decomiso de los bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados por los imputados en la comisión de los hechos ilícitos por los que fueron condenados, realizó una división entre aquéllos que fueron utilizados en el "comercio de estupefacientes (Art. 30 de la ley 23.737)" y "en el lavado" (Cfr. fs. 4364/4366).

A continuación, en el acápite XII "destino de los bienes decomisados", los jueces sentenciantes *"atento lo previsto en el art. 305 del C.P."* dispusieron que *"a tales fines y a propuesta del Ministerio Público Fiscal, ...los bienes sean destinados a la Provincia de Mendoza concretamente se destinen los bienes muebles al Ministerio de Seguridad a la Dirección Nacional de lucha contra el narcotráfico, en el caso de los inmuebles al plan provincial de adicciones, perteneciente de la dirección de Salud Mental, del Ministerio de Salud de la Provincia, en caso de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia de San Luis, sean destinados a igual programa de adicciones que existan en dicha provincia"* (Cfr. fs.4366).

Conforme lo hasta aquí relatado, en el mismo sentido que el indicado por la parte recurrente, advierto que en el fallo impugnado se omitió analizar la procedencia del art. 27 de la ley

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

25.246, reformada por la ley 26.683, que dispone “el desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos... En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”. Ello, no obstante haber distinguido los bienes procedentes del delito de comercio de estupefacientes (Art. 30 de la ley 23.737) y del ilícito de lavado de activos (Art. 303 del C.P.) en el acápite XI de la sentencia.

Por ello, coincido con mi distinguido colega preopinante en cuanto a que corresponde destinar los bienes decomisados en virtud del delito de lavado de activos a la UIF.

III. Por otro lado, tal como señala la querella, los magistrados sentenciantes no indicaron los motivos por los cuáles no decomisaron algunos de los bienes individualizados por dicha parte en su alegato durante la audiencia oral (Cfr. fs. 4253vta./4255).

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

De acuerdo a todo lo expuesto, sobre el particular, el fallo impugnado tiene una fundamentación aparente equiparable según reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la falta de fundamentación (cfr. Fallos 338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983, 330:4903, entre muchos otros).

En esta línea de pensamiento, el Alto Tribunal ha sostenido en torno a la admisibilidad del recurso extraordinario que *"...cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces (conf. doctrina de Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503, entre muchos otros)."* -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema- (Fallos: 330:4983, 326:3734, entre otros).

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde:

I) RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el defensor particular de Patricia Mercedes Vargas Méndez, Jonathan Daniel Brizuela y Silvia Jaquelina Gelvez Vargas; y por la defensora





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

oficial de Sandra Jaquelina Vargas Méndez, Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez y Norma Carmen Gatto Godetti, sin costas en la instancia (Arts. 530 y 531 "in fine" del C.P.P.N.

II) HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante UIF (Unidad de Información Financiera). En consecuencia: a) ANULAR PARCIALMENTE el puntos XI de la resolución recurrida y REENVIAR las actuaciones a la instancia anterior para que se pronuncie respecto del decomiso de los bienes acerca de los cuales no emitió opinión; b) REVOCAR PARCIALMENTE el punto XII de la resolución impugnada y DESTINAR los bienes decomisados en virtud del delito de lavado de activos a la UIF. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

III) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por las partes.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Corresponde señalar, en primer término que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 y 460 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

II. Que doy por reproducidos los hechos del caso, y habré de adherir, por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el señor juez Juan Carlos Gemignani en su voto, a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas.

Es que, de la lectura de lo actuado no se advierte la configuración de las irregularidades del proceso alegadas en las diferentes presentaciones recursivas, que ameriten la declaración de nulidad pretendida.

Así, se vislumbra que el trámite de la causa se ajustó, desde su génesis, a las pautas de debido proceso impuestas por nuestra Constitución Nacional. Al respecto, y como bien ha sido descripto en el voto precedente, las impugnaciones presentadas por las defensas describen un marco situacional que se aleja del plexo probatorio reunido en autos que, corresponde señalar, demuestra de forma evidente que las actuaciones se han desarrollado correctamente sin vulnerar las garantías que le asisten a los recurrentes.

Con relación a la nulidad planteada de las intervenciones telefónicas, también adhiero al rechazo de la nulidad planteada con sustento en la violación de principios de raigambre constitucional, por cuanto dicha intervención fue dispuesta por una motivada y fundada orden judicial habilitada por pruebas y elementos objetivos suficientes que permitían su procedencia de conformidad a los términos del art. 236 del C.P.P.N. y a la

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

jurisprudencia de esta Sala IV (cfr. mi voto en la causa "CALANCHA LÓPEZ" N°7625 reg. 13530.4 rta. el 7/06/2010). De manera que en modo alguno resulta que el cuestionado auto, se haya tratado de una medida arbitraria y subjetiva del juez instructor, susceptible de afectar garantías consagradas por nuestra Constitución Nacional.

Es que, a partir de los datos y circunstancias que conformaron el escenario situacional del caso, considero que el juez de grado ponderó adecuadamente la necesidad de contar con el contenido de las conversaciones telefónicas de las líneas en cuestión debido a su imprescindibilidad para una correcta profundización de la investigación.

A lo dicho se aduna que no se advierte el perjuicio alegado por las defensas, en tanto, contrariamente a lo que afirman, no resulta del sumario que se hayan vulnerado garantías de raigambre constitucional, por lo que se presenta insuficiente a tal fin su mera invocación abstracta sin evidenciarlas en las constancias de la causa.

Por último, respecto al planteo de violación al principio de congruencia, corresponde recordar que no es un principio abstracto basado en una formalidad procesal, sino que, por el contrario, su operatividad se proyecta en el adecuado ejercicio del derecho de defensa, el cual fue ejercido plenamente en el caso conforme ha sido expuesto en el voto que lidera el acuerdo.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

En consecuencia los agravios deducidos por las defensas demuestran su mera disconformidad con lo resuelto por el *a quo*, sin que pueda advertirse la arbitrariedad invocada ni la violación a las garantías constitucionales alegadas.

De conformidad con lo señalado, considero que los recurrentes, no han logrado demostrar la existencia de un vicio patentizado en una inobservancia de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación reglamentarias del derecho de defensa en juicio.

Por lo demás, la respuesta brindada en el voto del doctor Juan Carlos Gemignani a los planteos introducidos por las defensas resulta bastante para propiciar su rechazo.

III. Por otro lado, los juzgadores han efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al Tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Cabe tener presente que los recurrentes se agravian principalmente respecto a la calificación legal escogida por el *a quo*, por cuanto, a su entender, no se advertiría el razonamiento que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

permita sustentar los hechos imputados a partir de las pruebas que se produjeron en el debate.

Al respecto, sólo habré de señalar que las manifestaciones expuestas en la presentaciones casatorias, no resultan suficientes para controvertir los dichos de los testigos de la actuación, las escuchas telefónicas y las demás pruebas que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados prueba alguna que logre corroborar aquellas versiones esbozadas por los recurrentes. Tampoco logran las defensas exponer argumentos suficientes que permitan apartarse de lo acreditado por el *a quo*.

A ello corresponde agregar que la posición invocada muestra simplemente una discrepancia con la forma en la que el Tribunal *a quo* valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, limitándose a señalar que no existe una sola prueba directa, cuando, como bien ha sido reseñado, la prueba resulta suficiente para fundar la imputación en orden a los tipos penales dispuestos por el *a quo*, que dan cuenta de los distintos roles ejercidos por los diferentes imputados en el funcionamiento de la compleja red dedicada al tráfico de estupefacientes.

De esta manera el Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica, los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

el grado de certeza necesario el accionar típico que conformó la imputación.

Los argumentos de los recurrentes resultan insuficientes para descalificar la resolución como arbitraria, toda vez que han sido correcta y fundadamente valorados para asegurar el grado de participación y responsabilidad de la imputada en el hecho investigado.

En efecto, en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que los sentenciantes, en uso de sus propias facultades escogieron, valoraron e hicieron convicción sobre las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para fundamentar su conclusión; toda vez que no surgen dudas sobre la participación y responsabilidad criminal del imputado en el hecho llevado a juzgamiento.

Por otro lado, en el caso en estudio, encuentro -al igual que el colega que encabeza la votación-, que la prueba recreada en la anterior instancia autoriza a concluir que los imputados también desarrollaron las conductas disvaliosas que se les atribuyen, en forma organizada, en los términos del artículo 11, inciso "c", de la ley 23.737, y el art. 303, segundo párrafo, apartado "a", del C.P., bajo el indiscutible liderazgo de Sandra Jaquelina Vargas Mendez, quien coordinó los distintos tramos de la empresa criminosa investigada en autos. De tal forma tampoco se vislumbra

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

vulneración al principio de *ne bis in ídem*, en tanto, como señala el doctor Juan Carlos Gemignani en su voto, se evidencia en el caso una pluralidad de delitos -tráfico de estupefacientes y lavado de activos- a las que se les ha aplicado al tipo penal atribuido a los recurrentes, su correspondiente agravante conforme a la organización criminal de la empresa en cuestión.

A su vez, analizados los hechos y las pruebas reunidas en la causa a la luz de la doctrina de la participación impuesta por el Código Penal, no puede sino concluirse que el razonamiento del Tribunal *a quo* en su sentencia en cuanto afirmó que cada uno de los condenados tomaron parte de la ejecución del hecho delictivo en discusión se encuentra debidamente fundado en las constancias y pruebas de la causa y no encuentra fisuras en su razonamiento, con lo cual la crítica efectuada por las defensas a los fines de evidenciar el error pretendido, no podrá tener acogida favorable, en tanto no encuentra sustento alguno en la realidad de los hechos. En definitiva, no pueden considerarse las conductas de los condenados de forma aislada, pues su actuar se inscribe en la comisión de un plan delictual atribuible a sus personas a título de coautores.

De lo reseñado *ut supra*, corresponde concluir que resulta suficientemente acreditada la participación de los condenados en la ejecución de los hechos delictivos reseñados en el voto precedente, del delito de tráfico de estupefacientes

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

y lavado de activos en calidad de coautores. Es que, no se logra apreciar una discrepancia entre lo narrado por *el a quo*, y las probanzas obrantes en autos, por lo que las mismas permiten inferir con el grado de certeza suficiente para el dictado de una condena, que los condenados fueron autores de los delitos mencionados.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., esta Sala, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para así arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto a los hechos sujetos a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el Tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

IV. Ahora bien, la resolución en cuestión ha sido suficientemente fundada también respecto al decomiso de los elementos referidos por el *a quo*, en tanto constituyeron instrumentos necesarios utilizados por los recurrentes para realizar los delitos de comercio de estupefacientes y lavado de activos, y cosas y ganancias que son el producido o provecho de los delitos referidos.

Sobre el punto ya he tenido oportunidad de coincidir con Nuñez quien claramente sostiene que "Son instrumentos del delito los objetos intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito", sea que se trate de objetos destinados específicamente al delito u ocasionalmente utilizados para la comisión del mismo. Y que es claro que el artículo 23 del código de fondo sólo excluye del decomiso los instrumentos del delito pertenecientes a un tercero no responsable (cfr.: Ricardo Nuñez: "Tratado de Derecho Penal", Tomo II, Ed. Marcos Lerner, Editora Córdoba, pág. 445/447).

Puede tratarse de un instrumento que se haya utilizado para cualquier acto ejecutivo punible, para un acto consumativo y aún para actos de agotamiento, de modo que el inmueble o los vehículos, las cuentas bancarias o cualquier otro valor empleado como instrumento o infraestructura para la comisión de un ilícito, puede ser objeto de una pena accesoria (cfr. mi voto en la causa Nro. 3822: "JEREZ, Víctor Eduardo s/recurso de casación", Reg.. Nro.5174, rta. el 8/9/2003; entre otros).

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

De manera que la postura restringida en cuanto limita los "instrumentos" a los objetos que, por su propia naturaleza, están destinados a servir para la especie del hecho ilícito de que se trate, excluyendo a los que tienen otro destino distinto aunque se los haya empleado para cometer el delito no parece una solución dogmáticamente lógica (cfr. asimismo Creus, Carlos: "Derecho penal. Parte General", 4a edición actualizada y ampliada, 1a. Reimpresión, Ed. Astrea, ciudad de Bs. As. 1999, pág. 519).

Así, las conclusiones a las que se arriba en el fallo constituyen la derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso.

Ahora bien, la querrela en representación de la UIF, cuestionó que el *a quo* omitiera analizar en el caso la aplicación del art. 27 de la ley 23.737, reformada por la ley 26.683, y disintió sobre el destino que se les dio a dichos bienes. A su vez refirió que se dejaron de lado en tanto no fue dispuesto su decomiso, algunos bienes que habían sido individualizados por esa parte a tal fin.

En tal sentido corresponde recordar que el *a quo* al momento de definir el decomiso de los bienes en cuestión relacionados en el sentido antes indicado, con el delito de comercio de estupefacientes y con el de lavado de activos, efectuó una pormenorizada y específica división de los bienes muebles e inmuebles de conformidad a la comisión de cada delito.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

Así, efectuó un listado de bienes e instrumentos empleados para el delito de comercialización y ordenó su decomiso de conformidad a lo previsto en el art. 30 de la ley 23.737 (cfr. fs. 4364/vta.). En tal sentido fundó la discriminación de los referidos bienes en torno a dicho delito en tanto entendió que *"en la presente ha sido por demás probado que tanto los vehículos como los bienes inmuebles respecto de los que se ordenó el decomiso se utilizaron por la organización para cometer los hechos delictivos por los que se ha condenado a sus miembros en coautoría. En todos los casos los bienes se usaron con conciencia de que esa acción estaba orientada a una actividad claramente ilícita"* (cfr. fs. 4364).

Por otro lado, también efectuó un detallado listado de aquellos bienes relacionados con el delito de lavado de activos, discriminándolos de aquellos usados para el delito de comercialización de estupefacientes, y ordenando también su decomiso en consecuencia. Fundó dicha decisión en las previsiones del art. 305 del C.P. y argumentó que *"el decomiso sirve para prevenir posteriores delitos, toda vez que las organizaciones de narcotráfico utilizan el propio provecho para fortalecer, financiar y expandir el negocio criminal, además de frustrar del lucro indebido para el condenado, siendo que el beneficio o ganancia resulta inconmensurablemente más provechoso que la posibilidad de la condena, habiendo demostrado que estas modalidades delictivas subsisten aun estando*

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

privado de la libertad". A su vez concluyó que: "permitiendo por ello el decomiso en la presente causa dentro de la figura de lavado, todos aquellos bienes de origen ilícitos movilizados dentro del período de sospecha de auto lavado" (cfr. fs. 4365).

Por lo expuesto, el *a quo* efectuó fundadamente y de conformidad a la normativa aplicable al caso, una diferenciación específica al momento de motivar el decomiso de los bienes muebles e inmuebles pertinentes a los delitos que se trató. Así de forma organizada y esquemática discriminó los bienes en lo relativo a la comercialización de estupefacientes y al lavado de activos.

Sin embargo, con relación al destino que le dio el *a quo* a los bienes individualizados y decomisados, entiendo que le asiste razón a la querrela.

Es que, más allá de discriminar el *a quo* los bienes decomisados en lo relativo a cada uno de los delitos en cuestión, no efectúa el mismo razonamiento al disponer el destino de los mismos.

En efecto el tribunal resolvió hacer lugar a la propuesta del Ministerio Público Fiscal de que *"los bienes sean destinados a la Provincia de Mendoza concretamente se destinen los bienes muebles al Ministerio de Seguridad a la Dirección Nacional de lucha contra el narcotráfico, en el caso de los inmuebles al plan Provincial de adicciones, perteneciente de la dirección de Salud Mental, del Ministerio de Salud de la Provincia, en caso de los bienes inmuebles ubicados en la Provincia de San*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

Luis, sean destinados a igual programa de adicciones que exista en dicha Provincia” (cfr. fs. 4366). Sin considerar aquello dispuesto en el art. 27 de la ley 25.246 ni motivar en su resolución por qué a pesar de discriminar los bienes conforme al delito de que trató, no efectuó la misma diferenciación con relación al destino de los mismos, haciendo lugar a la propuesta del Ministerio Público Fiscal, prescindiendo en este sentido de aquella solicitada por la querella.

Debe recordarse que la normativa prevé que el desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) se debe financiar con los siguientes recursos “en todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinadas a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la ley 23.737 y su modificatoria ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente”.

Conforme lo expuesto, y al igual que lo expuesto por los colegas preopinantes en sus votos, entiendo que corresponde que los bienes decomisados en el marco del delito de lavado de activos pasen a

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

la administración de la UIF conforme la referida normativa.

No corresponde que dicha medida se haga extensiva a los restantes bienes cuyo decomiso ha sido expresamente resuelto en tanto la querrela en su presentación no logra demostrar fehacientemente de qué manera el *a quo* se ha apartado de la normativa y de la prueba obrante en autos a los fines de efectuar el razonamiento plasmado en la sentencia.

Es que, la UIF en su presentación cuestiona que no se hayan decomisado todos los bienes en cuestión en los términos de la normativa correspondiente al lavado de activos, efectuando una interpretación de los hechos y la prueba que se aleja de aquella comprobada de forma motivada por el *a quo*, que logra explicar la razón de la diferenciación fundada en cuanto decomiso de los bienes muebles e inmuebles en cuestión.

Por otra parte indica la querrela que hubo algunos bienes que no fueron decomisados y que habían sido nombrados al momento de efectuarse los alegatos en la audiencia de debate. En tal sentido se desprende de la presentación casatoria que la querrela no logra demostrar por medio de una individualización específica a qué bienes se refiere ni fundamenta la razón por la que deben ser considerados para su decomiso, haciendo una mención abstracta a bienes que se enumeraron en los alegatos efectuando una explicación carente de desarrollo respecto de los bienes adquiridos con anterioridad a

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

junio de 2011 y de aquellos a nombre de terceros sin definir a la luz de la normativa específica por qué motivo esos bienes no podían quedar fuera del decomiso dispuesto.

Ello no obstante, lo cierto es que el *a quo* omitió toda referencia a esa porción de bienes cuyo decomiso había sido incluido en el listado propuesto por la querella.

En tal sentido cabe recordar que la validez de la sentencia requiere que su fundamentación sea completa, es decir que otorgue adecuado tratamiento a todas las cuestiones sustanciales oportunamente planteadas por las partes.

A la luz de lo expuesto concuerdo en tal aspecto de la cuestión planteada en la impugnación de la querella, con la solución propuesta en los votos precedentes y propicio que se anule parcialmente el fallo pronunciado, y que se remitan las presentes actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie respecto de la cuestión pendiente relativa al decomiso de los restantes bienes que fueron incluidos en la pertinente solicitud realizada por la querella.

V. Por todo lo expuesto adhiero a la solución propuesta en el voto del doctor Juan Carlos Gemignani que cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky. Sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h. de la C.A.D.H. y arts. 470, 530 y 531 del

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CÁMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313

C.P.P.N.). Téngase presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por el defensor particular, doctor Enoc Hugo Ortiz, en representación de Patricia Mercedes Vargas, Daniel Jonathan Brizuela y Silvina Jaquelina Gelvez; y por la defensora oficial, doctora Andrea Marisa Duranti, asistiendo a Sandra Jaquelina Vargas Méndez, Silvana Natalí Vargas Méndez, Romina Noemí Vargas Méndez y Norma Carmen Gatto Godetti, a fs. 21/40 y 41/69 respectivamente. Sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la parte querellante, doctora María Eugenia Talerico, en carácter de vicepresidente de la Unidad de Información Financiera, con el patrocinio letrado de Alejandro Emanuel de Dios Montiel obrante a fs. 2/20 y, en consecuencia: **a) ANULAR PARCIALMENTE** el punto XI y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen para que se pronuncie respecto del decomiso de los bienes acerca de los cuales no emitió opinión, **b) REVOCAR PARCIALMENTE** el punto XII de la resolución de fs.4261/4264, y en consecuencia **DESTINAR** los bienes decomisados en virtud del delito de lavado de activos a la UIF. Sin costas en la instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.).

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 11356/2013/TO1/22/CFC2

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por las partes.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

Ante mí:

Fecha de firma: 15/11/2017

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28929328#192353892#20171115130140313